



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

Bogotá, D. C., 15 de Abril de 2021

Doctores

**MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO**

Procuradora General De La Nación

**VALENTINA MAHECHA VARÓN**

Procuradora Delegada Auxiliar Para Asuntos Disciplinarios

**DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL**

**GABRIEL RODOLFO IBARRA RODRÍGUEZ**

**DORA INÉS ALARCÓN LOZANO**

**LILIANA ANDREA TREJOS BERNAL**

Procuraduría Delegada Para La Salud, La Protección Social

Y El Trabajo Decente

Ciudad

## **REFERENCIA: QUEJA DISCIPLINARIA**

Temas de reproche jurídico y de relevancia fundamental como consecuencia de decisiones unilaterales administrativas e inconstitucionales e ilegales adoptadas por el escindido Grupo Interno de Trabajo GIT y ahora la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP, en franca violación de los derechos laborales y convencionales adquiridos de los pensionados y beneficiarios sustitutos de la liquidada empresa industrial y comercial del Estado, Puertos de Colombia.

**QUEJOSO:** Federación Nacional De Pensionados Portuarios Fenalpenpor, en representación jurídica de sus asociaciones filiales y más de 12.000 pensionados incluyendo sustitutas y familiares a nivel nacional.

**DISCIPLINABLE:** Director General UGPP- Director Y Subdirector De Determinación Derechos Pensionales Unidad De Gestión Y Parafiscal UGPP.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** sentencia constitucional de tutela no. 199 de 2018, auto constitucional no. 711 de 2018 de la sala plena de la corte constitucional – sentencia su 182 de mayo 8 de 2019 – sentencia Corte Suprema De Justicia SL 3635-2020 radicado no. 74271, sentencia Corte Constitucional SU 555 de 2014, sentencia constitucional c-258 de 2013 – sentencia su 241 de 2015 – sentencia c 013 de 1993- sentencia su 355 de



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

2020 – sentencia Tribunal Administrativo De Bolívar Sala Especial De Descongestión 002 de fecha 28 de noviembre de 2014 acción de nulidad y restablecimiento del derecho, radicación 13-001-23-31000-2010-00912-00-sentencia STP 2208-2019 radicación 102195, entre otras – informe ejecutivo con fines preventivos de gestión y de control en el escindido grupo de trabajo GIT, procuraduría delegada para asuntos laboral de octubre de 2005, directiva no. 014 de septiembre 26 de 2011, sanción disciplinaria de fecha 27 de febrero de 2012, oficio DTSS 00493 SIAF 222598 de febrero 19 de 2019 del procurador delegado para la salud la protección social y el trabajo decente.

## Respetados, Honorables Doctores:

En virtud de la competencia preventiva y de control de gestión consagrado en el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 24 del Decreto 262 de 2000, nuestro gremio de pensionados, afectados con las decisiones unilaterales administrativas de la entidad estatal UGPP, **Solicitamos, previo los análisis y estudios de nuestras quejas**, investigación disciplinaria en contra de los servidores públicos de la entidad de derecho público antes anotada, teniendo en cuenta las reiteradas quejas que hemos presentado en forma directa y las impetradas por nuestras asociaciones y corporación de Pensionados filiales, entre otras, soportadas en los radicados Números 58762 del 25 de febrero de 2013, 155748 del 2 de mayo de 2016, 236776 de fecha 24 de mayo de 2018, 191983 del 25 de junio de 2018, 110209 del 9 de marzo de 2018, 267151 del 12 de junio de 2018, 063663 del 14 de febrero de 2018, 041534 del 01 de febrero de 2018, 3172290 del 30 de mayo de 2019, esto, con el fin de que se impulse la apertura de estas acciones disciplinarias, si lo consideran pertinente y conducente, donde hemos puesto en conocimiento de este órgano de control constitucional, las irregularidades en el trámite administrativo interno de expedición de resoluciones administrativas que solo han conducido a la violación del sagradísimo derecho fundamental del debido proceso administrativo, en su efecto; en aplicar en forma incorrecta el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, condicionado por la Sentencia C – 835 de 2003, al impulsar actuaciones administrativas de revisiones integrales de pensiones; ajustar el valor de algunas mesadas pensionales, sin la razón y justificación del consentimiento expreso y por escrito de los titulares de sus derechos adquiridos; como, lo fundamental en aplicar literal y sistemáticamente las disposiciones normativas sustantivas laborales y las extralegales soportadas en los respectivos acuerdos convencionales vigentes, firmados por las partes.



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

Esta queja disciplinaria, la fundamentamos en unas de las funciones de la Procuraduría General de La Nación, como es, la de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucional y legales; así como de las decisiones judiciales y administrativas, velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones públicas y ejercer el control de gestión sobre ellas, por lo cual podrán exigir a los servidores públicos y a los particulares que cumplan dichas funciones que naturalizan nuestro Estado de Derecho.

Consecuencialmente, con lo anterior y con la documentación allegada con los distinto oficio de quejas ante este órgano de control, estamos demostrando los factores determinantes de las actuaciones administrativas irregulares e inconstitucionales de la UGPP, en la extralimitación de sus funciones, que solo han conducido a la violación del derecho al debido proceso administrativo, lo que es indignante y preocupante, que muchos de nuestros representados pensionados, se encuentran por fuera de nómina de pago y lógicamente, sin el servicio integral de salud, omitiendo algunas sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas en procesos laborales, en acciones de medios de control administrativo jurisdiccional y fallos constitucionales de tutelas, que han ordenado el restablecimiento de dichas pensiones, y otros, **sometidos al deterioro físico y mental** centenares de ellos fallecidos, a quienes se les ha doblegado su voluntad, por parte de la entidad UGPP, obligándolos a recibir una mesada pensional disminuida o ajustada, en muchos casos, en más de un 70%, como consecuencia de las arbitrariedades administrativas que más adelante se relacionaran.

Como consecuencia de estas acciones unilaterales administrativa e inconstitucionales, hoy los pensionados con la llegada de la Doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO** por su transparencia administrativa, seriedad, honestidad, en resolver esta clase de asuntos, siempre apegada al orden constitucional y legal, cimentamos nuestras esperanzas que los hechos puestos en su conocimiento, se resuelvan estrictamente en derecho, respetando las fuentes o normas de origen legal y de los acuerdos convencionales, firmados por las partes, que fundamentan el derecho de estirpe pensional que ilógicamente viene siendo afectado por la UGPP, teniendo en cuenta, el pleno conocimiento sobre estos casos, en años primitivos que sancionaron a tres servidores públicos del escindido GIT, cuando Usted y la Doctora **DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL** fungieron como procuradoras delegadas en el tema de Foncolpuertos, por quejas incoadas por esta Federación (*Informe Ejecutivo del año 2005 -y la Directiva No. 014 de 2011*), que hoy se formalizan por esta entidad estatal.



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

En aras de exponer de fondo nuestro criterio jurídico, sobre la errada aplicabilidad de las normas legales laborales y convencionales vigentes, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales de las altas cortes sobre la materia, para cada caso en particular de los pensionados afectados con las decisiones de la UGPP, como el desconocimiento, las omisiones, las acciones y decisiones unilaterales administrativas, sin consentimiento de los titulares del derecho pensional, adoptadas en un sin número de resoluciones administrativas, expedidas por el escindido GIT, y posteriormente por la unidad administrativa especial de gestión pensional, UGPP, esta última, a partir del 01 de diciembre de 2011, cuando asumió el reconocimiento y pago de las pensiones a cargo del escindido GIT., con fundamento en las decisiones judiciales que soportan las resoluciones de acusación provisionales, que profirieron los fiscales de la estructura de apoyo para el tema de Foncolpuertos, en contra de los señores **LUIS HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, quienes fungieron como Directores Generales, entre el 1º de enero de 1.994, hasta el 22 de marzo de 1.996; **MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRIGUEZ**, entre el 23 de diciembre de 1.996, hasta el 02 de febrero de 1.998 y **SALVADOR ATUESTA BLANCO**, entre el periodo del 02 de febrero de 1.998, hasta el 26 de agosto de 1.998 y el Dr. **CASIO ALBERTO MORA GARCIA**, en su calidad de Coordinador del área jurídica del citado y escindido fondo, que posteriormente, como bien lo saben, fueron condenados por los respectivos jueces penales del circuito de Bogotá.

Resoluciones de acusación provisionales y su efecto, las providencias judiciales, que ordenaron la **APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS JURIDICOS Y ECONOMICOS DE LA RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS**, que de alguna forma, lógicamente reconocieron y ordenaron pagar **RELIQUIDACIONES DE PRESTACIONES SOCIALES Y DE PENSIONES**, con fundamento en la ley, y en las respectivas convenciones colectivas de trabajo, para algunos pensionados y beneficiarios sustitutos, los cuales fueron afectados con esta decisiones judiciales, integralmente en el valor de sus mesadas pensionales, sin ser vinculados legal y formalmente a estas investigaciones penales, ni mucho menos, a los respectivos procesos penales, ni tener una responsabilidad penal, directa sobre los respectivos hechos endilgados a los citados ex Directores de Foncolpuertos, hechos que hemos resumidos y que se materializan en los siguientes:



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

## TEMAS

1. TEMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL AL NO ACATAR LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES SOBRE EL DEBIDO PROCESO EN SEDE ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL.
2. TEMAS DE ORIGEN LEGAL AL DARLE INTERPRETACIÓN ERRADA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONOMICAS PENSIONALES.
3. TEMAS DE RANGO DE DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS LABORALES ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN LAS NORMAS CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO SUSCRITA POR LA EMPRESA Y LOS TRABAJADORES HOY PENSIONADOS.

Dentro del anterior contexto, desarrollamos y exponemos los siguientes:

## TEMAS OBJETOS DE LAS QUEJAS DISCIPLINARIAS

TEMA 1:- INTERPRETACIÓN ERRADA DE LA UGPP AL APLICAR EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 797 DE 2003 CONDICIONADO POR LA SENTENCIA C – 835 DE 2003 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Habida consideración de la falta de transparencia con que la Unidad pretende hacer ver a este organismo de control, su correcto actuar frente a los derechos de los pensionados, está plenamente acreditado que esta entidad estatal realiza sucesivas "Revisiones Integrales" sin acatar los precedentes jurisprudenciales establecidos en las sentencias C – 835 de 2003 y SU – 182 de 2019, emitidas por la Corte Constitucional.

En su vida jurídica administrativa el escindido GIT, como la UGPP, han creado una institución jurídica atípica dentro del marco jurídico pensional, denominada para ellos "revisión integral", que han propiciado:

- i. Revisiones sucesivas frente a un mismo pensionado y respecto de un mismo tópicos pensional, desconociendo el principio nos bis ídem.



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

ii. La UGPP ha considerado que las denominadas "*revisiones integrales*" no deben ser gobernadas por un debido proceso, sino que sus actuaciones se adelantan en presuntas inconsistencias en la historia laboral, por destrucción o pérdida de la información, omitiendo la regla de la prueba supletoria de la historia laboral, establecida en la ley 50 de 1.886.

iii. Basada en la defectuosa "revisión integral" han reducido, en forma unilateral, el monto de las pensiones, cuando no evidencian medios fraudulentos, sino presuntas inconsistencias en la historia laboral, por destrucción o pérdida de la información, o por meras diferencias interpretativas o por el debate jurídico alrededor de una norma, violando la sentencia SU – 185 de 2019.

iv. Con fundamento en la atípica "revisión integral" la UGPP, se ha atribuido funciones inconstitucionales, enmarcadas en vías de hechos, como:

a)- Cobro y continuación de cobro de mayores valores pagados supuestamente de más, cuando la sentencia SU – 182 de 2019, los prohibió por vía administrativa, por lo cual esta entidad está en la obligación de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

b)- Realizando revocatorias directas unilaterales, para ajustar las mesadas pensionales, sin determinar motivos reales, trascendentales, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal, que justifique la revocatoria "sin el consentimiento del afectado".

c)- Incumplimiento sistemático de decisiones judiciales, debidamente ejecutoriadas, desconociendo el denominado derecho a un recurso judicial efectivo o de tutela efectiva.

Lo que la ley y la jurisprudencia autoriza, no son "*revisiones integrales*", es "*verificación de oficiosa*, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la ley 797 de 2003, en armonía con los precedentes jurisprudenciales trazados en las sentencias C – 835 de 2003 y SU – 182 de 2019, que corresponden al trámite del debido proceso, con las garantías de sus términos y plazos en sus etapas de instrucción, contradicción y decisión.

*"La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber. Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los*



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

*requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica". (Sentencia SU – 182 de 2019).*

Se respeta jurídicamente la respectiva reflexión de carácter personal de los servidores de la UGPP, sobre la observancia de los postulados expuestos en la Sentencia de Unificación SU – 182 de 2019, como la Sentencia C – 835 de 2003, omitiendo las directrices trazadas en el fallo constitucional T - 199 de 2018, y el Auto Constitucional Nro. 711 de 2018, de la Sala Plena de la Corte Constitucional, pero no la compartimos, porque contrarían su espíritu, en vista que las anotadas sentencias constitucionales, en su tenor literal y gramatical, le dan el verdadero alcance constitucional al sagradísimo derecho al debido proceso y de defensa, en sede administrativa y judicial, principios del bloque constitucional que viene desconociendo la UGPP, en sus actuaciones unilaterales administrativas, que afectan actualmente los derechos pensionales de nuestro gremio.

En desarrollo de este derecho fundamental, la revocatoria establecida en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, tenía y tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el reformado Código Contencioso Administrativo, art. 73, o en el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, con el fin de garantizales a los pensionados afectados, el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y de la contradicción. Postulados de rango constitucional, que esta entidad estatal UGPP, no viene acatando, sino omitiendo, al cumplir erradamente las decisiones judiciales, adoptadas provisionalmente en las resoluciones de acusación de la Fiscalía y de los jueces penal, respectivos que avocaron los juicios penales de los prenombrados, ex directores del Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia.

Finalmente, no admiten el pronunciamiento de la Corte, cuando dejó sentado y establecido en la sentencia C – 835 de 2003, que, cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho, como por ejemplo, el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición, o la aplicación de un régimen especial frente a uno general, tales asuntos *"deben ser definidos por los jueces competentes de conformidad con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y que en consecuencia no procede la revocatoria directa del caso administrativo sin el consentimiento del particular"*, para proseguir expidiendo



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

resoluciones unilaterales administrativas, donde se afecta el valor de sus pensiones, sin el conocimiento y consentimiento expreso y por escrito de los titulares del derecho pensional, esto, en contravía del artículo 97 de la ley 1437 de 2011.

Es decir, que esta entidad estatal, está y estaba en la plena obligación constitucional y legal de demandar sus propios actos administrativos, acciones que nunca ha adelantado, porque lo que ilegalmente ha buscado, es trasladarle la carga de la prueba a nuestros pensionados afectados, violando el debido proceso administrativo y el acceso a la administración de justicia (*arts. 29 y 228 Constitucionales*).

Lo más angustiante para los pensionados, es que el GIT haya convocado a revisiones integrales desde el año 2002 y 2003 que nunca finalizaron, la UGPP que asumió la funciones del GIT a partir del 2011, después de 10 años tampoco las ha finalizado y mantiene al pensionado estresado en la aplicación de un artículo de la ley 797 como lo hemos venido anotando, que es de verificación oficiosa, donde el pensionado no ha cometido ningún delito. **Sería importante que la Procuraduría ejerciera una veeduría sobre estos casos.**

Para evidenciar y soportar este tema, se comparten algunos casos sustanciados por la UGPP.

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE LA OFICINA PRINCIPAL BOGOTA**

**CARLOS ALBERTO JARAMILLO ZAMUDIO**

C.C. # 17.048.159

**AUGUSTO EMILIO PELÁEZ**

C.C. # 7.407.040

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA:**

**GUILLERMO LEON GOMEZ OROZCO**

C.C. # 6.159.956

Resolución Nro. 000761 del 20 de abril de 2007, por el cual se ordena adelantar actuación administrativa de revisión integral de una pensión.

**JULIO CESAR HURTADO CELORIO**

C.C. # 16.477.215

Resolución Nro. 000529 del 26 de diciembre de 2007, por el cual se ordena adelantar actuación administrativa de revisión integral de una pensión.





# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

**JOSE ORLANDO VELEZ VALENCIA** C.C. # 4.531.079 (Q.E.P.D.). BLANCA  
LUCRECIA BEDOYA DE VELEZ.

**MARCO ANTONIO PRECIADO.** C. C. Nro. 2.495.202 (Q.E.P.D.).  
MARLENI CARABALI C.C. # 29.222.263 Compañera Sustituta.

**SINESIO HERNANDEZ SINISTERRA** C.C. # 2.494.668  
EPIFANIA CARABALI GRUESO. C. C. 29.221.092. Sustituta.

**PEDRO PABLO GAVIRIA CHENG** C.C. # 16.475.477  
Resolución Nro. 000524 del 26 de abril de 2007, por el cual se ordena  
adelantar actuación administrativa de revisión integral de una pensión.

## TEMA 2:- APLICACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL.

El derecho universal de la indexación de la primera mesada pensional, se encuentra definido por la Corte Constitucional a través de las siguientes sentencias relevantes, a saber: SU – 120 de 2003; SU – 1073 de 2012; SU – 131 de 2013; SU – 415 de 2015; T – 589 de 2016; SU - 542 de 2016; SU – 637 de 2016; SU – 168 de 2017; T – C – 862 y C – 891 A de 2016 - T – 199 de 2018 y entre otras de unificación de precedentes jurisprudenciales, proferidos por el Consejo de Estado y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Acciones Judiciales Ordinarias y Acciones de Tutela.

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional fue catalogado por la Corte, como un derecho fundamental, este derecho se predica de todo tipo de pensión, tiene un carácter universal. La UGPP, no viene aplicando la fórmula de la indexación, tal como fue ordenado en las sentencias SU – 1073 de 2012, con su desarrollo en las providencias constitucionales SU – 131 de 2013 y SU – 415 de 2015, es decir, que cuando indexa lo hace bajo aplicación plena del IPC, como si tratara del reajuste de la mesada, pero con el IBL, que es la aplicación correcta de la fórmula para actualizar estas pensiones, tal como lo ha definido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, en la sentencia T – 098 de 2005.

Lo que corresponde a este tema; la providencia judicial parcial condenatoria, en contra del señor **MANUEL HERIBERTO ZABALETA**, adiada 18 de septiembre de 2019, proferida por el Juez 16 Penal del Circuito de Bogotá, en relación con



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

el derecho universal de la indexación de la primera mesada pensional de algunos pensionados y beneficiarios sustitutos afectados con este fallo, a pesar que este hecho o imputación fue declarado atípico por el juez de instancia, en el citado fallo, la UGPP, persiste, en no reconocerles este derecho laboral de rango fundamental, donde debe por disposición del acatamiento obligatorio de los precedentes jurisprudenciales, sobre el tema, aplicar de manera automática estas disposiciones y restablecer estos derecho fundamentales universales, amén de ante mano, de los establecido en la sentencia T – 199 de 2018 y el Auto 711 de 2018 de la Corte Constitucional en su Sala Plena.

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE LA OFICINA PRINCIPAL BOGOTA**

<b>JULO E. SARMIENTO ARIAS</b>	C.C. # 2.891.920
<b>PLUTARCO TARQUINO PEREZ</b>	C.C. # 1.238.030
<b>ANA MARIA CAICEDO ROZO</b>	C.C. # 20.306.823
<b>LUIS ALFONSO GARCIA PEÑA</b>	C.C. # 9.048.633
<b>LUIS ENRIQUE PEDROZA PREN</b>	C.C. # 877.171

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE LA COSTA ATLÁNTICA (BARRANQUILLA Y BOCAS DE CENIZA, SANTA MARTA y CARTAGENA)**

<b>JAIME RAMÍREZ TRIANA</b>	CC# 1.679.140
<b>DONALDO RIVAS GRANADOS</b>	CC# 4.971.020
<b>LUIS GRANADOS MARTÍNEZ</b>	CC# 17.004.133
<b>JAIME GARCÍA DE LA VICTORIA</b>	CC# 12.527.139
<b>ROBERTO NÚÑEZ DE ÁVILA</b>	CC# 12.525.220
<b>TOMAS DURAN DAZA</b>	CC# 7.406.648
<b>RAFAEL MARTÍNEZ COLLANTE</b>	CC# 7.409.350
<b>RAFAEL ROCHA REVUELTAS</b>	CC# 3.786.799
<b>ALBERTO ROVIRA ESCORCIA</b>	CC# 7.409.681
<b>JULIO GUTIERREZ MONTESINO</b>	CC# 838.800
<b>ARMANDO LUGO ALVEAR</b>	CC# 3.797.402
<b>EUSTACIO GONZALEZ MENDOZA</b>	CC# 9.053.293
<b>EDUARDO ESCOBAR PALOMINO</b>	CC# 9.053.272
<b>ALFONSO OSORIO GARCIA</b>	CC# 932.393
<b>JERONIMO SUAREZ PARRA</b>	CC# 3.790.716
<b>DORIS COTES DE BARROS</b>	CC# 26.664.245
<b>ZOHIL VILLA ARRIETA</b>	C.C. # 878.521



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

**ORLANDO COGOLLO**

C.C. # 813.112

**JAIME GUERRA FLOREZ**

C.C. # 888.650

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA:**

**ALFREDO GUERRERO ALEGRIA.** C. C. Nro. 6.152.115.

**MARIA EUGENIA QUINTERO BALCAZAR.** C. C. Nro. 51.867.756. Sustituta.

Resolución Nro. RDP 009293 del 09 de marzo de 2015.

**FLORESMIRO ANGEL VERA CASTILLO**

C.C. # 2.495.610

**LUIS BENJAMIN ARBOLEDAD**

C.C. # 17.043.532

**TEMA 3:- DESCONOCIMIENTO A LA GARANTIA LEGAL POR LA CONSERVACIÓN DE DERECHOS "ASISTENCIALES, PENSIONALES Y SALARIALES" DE LOS TRABAJADORES OFICIALES FORMALMENTE DENOMINADOS "EMPLEADOS PÚBLICOS" DE LA LIQUIDADADA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA CUANDO SUS DERECHOS FUERON ADQUIRIDOS Y CONSOLIDADOS COMO TRABAJADORES OFICIALES VINCULADOS INICIALMENTE CON CONTRATOS DE TRABAJO.**

Dentro de este contexto, exponemos que dentro del proceso de depuración y liquidación de la Empresa industrial y comercial portuaria, a partir del año de 1.991, como consecuencia de encargos para ocupar funciones de empleados públicos, sin perjuicio de sus derechos laborales adquiridos y consolidados, como en efecto, lo dispuso la Ley 1ª de 1.991, que ordenó la liquidación de dicha empresa y posteriormente, con la expedición de acuerdos y resoluciones administrativas expedidas por la Junta Directiva Nacional de la misma, algunos ex trabajadores oficiales fueron catalogados como empleados públicos, sin el lleno de los requisitos legales, para ser considerados, como tal, sin percatarse de las directrices establecida en los "Acuerdos 0016 y 0018 de 1.990, aprobados por el decreto 287 de 1991", donde no se aplicaron las garantías establecidas en el artículo 2º del citado decreto, sobre la conservación de los derechos adquiridos en materia salarial, asistencial y prestacional, hasta tanto subsistiera su actual vinculación laboral.

Estos derechos adquiridos de conservación, en materia salarial, asistencial y prestacional, también se consolidaron en el artículo 12 del decreto ley 135 de 1.991, esto, en procura de aplicar el principio de la condición más beneficiosa,



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

establecidas en las sentencias SU – 556 de 2019; SU – 442 de 2016 y SU – 005 de 2018 de la Corte Constitucional.

Tema objeto de imputación dentro del proceso penal, seguido contra el Dr. **MANUEL HERIBERTO ZABALETA**, pero, está demostrado y probado por el Juez 16 Penal, en su fallo de primera instancia, que este hecho de reconocimiento de pensiones para varios ex trabajadores, hoy pensionados, catalogados como empleados públicos, es atípico, es decir, no emerge procesalmente ninguna responsabilidad penal y el endilgado fue absuelto por este hecho, en efecto, los únicos perjudicados son aquellos pensionados que por decisión unilateral administrativa anticipada por la UGPP, están por fuera de la nómina de pago, circunstancias que debe ser revisada.

En este tema, solicitamos que la UGPP de cumplimiento al antecedente judicial consignado en la sentencia de segunda instancia adiada 28 de mayo de 2020, proferida por la subsección "A" de la sección segunda del consejo de estado, C. P: Dr. **WILLIAN HERNANDEZ GÓMEZ**, radicación 470012333000201500108-01 (1956 – 2017).

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE LA OFICINA PRINCIPAL DE BOGOTÁ:**

<b>JUAN JOSE ANGULO ROJAS</b>	C.C. # 10.517.546
<b>LUIS ALFONSO GARCÍA PEÑA</b> trabajador oficial	C.C.#9.048.633.Siendo
<b>LESBI MARIA DELGADO RAMIREZ</b>	C.C. # 33.151.212
<b>PEDRO VICENTE ROA REYES</b>	C.C. # 17.133.331
<b>IRIS AMAPARO GALINDEZ DE LOZANO</b>	C.C. # 34.528.841
<b>GUSTAVO CAMACHO GUTIERREZ</b>	C.C. # 17.118.481
<b>AUGUSTO EMILIO PELAEZ BENITEZ</b>	C.C. # 7.407.040

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE LA COSTA ATLÁNTICA (BARRANQUILLA Y BOCAS DE CENIZA, SANTA MARTA y CARTAGENA)**

<b>JOSE CARLOS CARCAMO CAMARGO</b>	C.C. # 9.085.255
<b>MARIO ALVEAR BENITEZ</b>	C.C. # 9.079.261
<b>ANDRES GUERRA RODRIGUEZ</b>	C.C. # 9.079.038



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA:**

**NEMESIO CASTILLO HURTADO** C.C. #14.596.382. Excluido de nómina. Resolución administrativa Nro. RDP 21117 del 26 de mayo de 2015. Caso Penal. Manuel Heriberto Zabaleta Rodríguez. Suspensión de los efectos jurídicos y económicos de la resolución que reconoció el derecho.

**ROBERTO DE JESUS BUSTAMANTE GOMEZ** C.C. # 9.086.008. Excluido de nómina. Resolución administrativa Nro. 001461 del 10 de octubre de 2008, se ordena reintegrar y compensar, sumas pagadas de más por la administración y se excluye de la nómina de pensionados. Tiempo efectivo laborando 18 años y 02 días. Laboró en el Ministerio de Defensa Nacional, enero 10 de 1.971, hasta mayo 31 de 1975 y junio 01 de 1.975, hasta mayo 31 de 1.978. Puertos de Colombia, desde diciembre 06 de 1.978, hasta noviembre 14 de 1.991. Catalogado como servidor público.

**LEONOR RIVERA DE ZAPATA** C.C.# 29.215.249. No está en nómina.

**JESUS ANTONIO ZAPATA RODRIGUEZ.** C. C. 162.031 (Q.E.P.D.).

Auto Administrativo Nro. ADP 007504 del 08 de junio de 2016.

**WALTER VEGA VILLAREAL** C.C.# 16.618.242. Excluido de nómina.

Resolución administrativa Nro. RDP 025880 del 25 de junio de 2015.

Caso Penal. Dr. Manuel Heriberto Zabaleta Rodríguez. Suspensión de los efectos jurídicos y económicos de la resolución que reconoció el derecho.

**MANUEL ESTEBAN MONTAÑO CANDELO** C.C.#6.160.325 (Q.E.P.D.).

Excluido de nómina.

Resolución administrativa Nro. 01639 del 07 de noviembre de 1.997, reconoció pensión proporcional de jubilación, en cuantía de \$600.640,70, a partir del 01 de noviembre de 1.997.

**ALFREDO GUERRERO ALEGRIA** C.C.# 6.152.115. Afectado por este tema.

**MARIA EUGENIA QUINTERO BALCAZAR.** C. C. 51.867.756. Sustituta

Resolución administrativa Nro. RDP 001942 del 15 de abril y RDP 002578 del 21 de mayo de 2020, no se le está cancelando la pensión de sobrevivientes en la cuantía que le asiste.



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

Derechos laborales adquiridos que deben restablecerse.

## TEMA 4:- EX TRABAJADORES OFICIALES CON CONTRATO DE TRABAJO EXCLUIDOS DE LA NOMINA DE PAGO Y DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD.

### **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE LA COSTA ATLÁNTICA (BARRANQUILLA Y BOCAS DE CENIZA, SANTA MARTA Y CARTAGENA)**

**ARMANDO BARROS HERRERA** C.C. # 12.541.343. El doctor Gómez Barragán, quien funge como Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, entre otras de las muchas extralimitaciones de sus funciones en que ha incurrido, ordenó la expedición de la resolución RDP No. 011877 del 05 de abril de 2018, suspendiendo el pago de la mesada pensional, que venía recibiendo el señor **BARROS HERRERA**, aduciendo que no existía la resolución de pensión de invalidez, con una pérdida de capacidad laboral determinada del 89%, requiriéndolo para que la allegara a esta unidad, para continuarle pagando su mesada pensional. En acatamiento del citado requerimiento administrativo, mediante escrito radicado Nro. 201850052393292 de fecha 6 de agosto de 2018, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el citado acto administrativo, anexando los documentos exigidos, no obstante, el doctor **GÓMEZ BARRAGAN** no suspendió la orden de no pago, rechazando los recursos, aduciendo que se habían interpuesto en forma extemporáneos, por este hecho, se acudió a la jurisdicción constitucional, impetrando una acción de tutela, que por reparto judicial, correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento. Al resolver realizar los hechos y los presupuestos de inconformidad, mediante el fallo del 13 de noviembre de 2018, ordenó el restablecimiento del pago de su pensión de invalidez, estuvo por fuera de nómina de pago desde julio hasta noviembre de 2018, consecuentemente esta en nómina por la orden constitucional de tutela, por lo cual solicitamos que esta unidad reconstruya su respectiva resolución, con los documentos allegados, para que en un futuro otros servidores no cometan el mismo error. (*Tramite establecido en la ley 50 de 1.886*).

### **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE LA OFICINA PRINCIPAL DE BOGOTÁ:**

**LESBI MARIA DELGADO RAMIREZ**

C.C. # 33.151.212



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

**PEDRO VICENTE ROA REYES**

C.C. # 17.133.331

**JUAN JOSE ANGULO ROJAS**

C.C. # 10.517.546

**IRIS AMPARO GALINDEZ DE LOZANO**

C.C. # 34.528.841

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA:**

En este tema se ordena la exclusión de la de la nómina de pago a esta ex trabajadora oficial, al considerar erradamente la UGPP, la aplicación del cuadro de tiempo de servicio laborado con el Estado y con la citada empresa, decidiendo que la pensionada no reúne los requisitos del artículo 151 de la convención colectiva de trabajo de este terminal vigente, para los años de 1.991 a 1.993. Cuando:

**LIGIA GERTRUDIS GONGORA.** C.C. # 27.502.205 Se excluye de nómina en el mes de abril de 2019.

Tiempo laborado con distintas entidades de derecho público, 18 años, 01 mes y 11 días.

Laboró para el Hospital San Andrés de Tumaco. 05 años, 04 meses y 26 días.

Laboró para el Hospital Regional de Buenaventura. 04 años, 01 mes y 03 días.

Puertos de Colombia, Terminal Marítimo de Buenaventura. 08 años y 08 meses, se le reconoció una pensión proporcional de jubilación del 66.11%, aplicado al promedio mensual salarial devengado en el último año de servicio.

Resolución Nro. 000786 del 10 de junio de 1.997, reconoce pensión proporcional de jubilación (08 años con puertos y 10 con el Estado). Resolución Nro. RDP 021889 del 29 de mayo de 2015, adicionada con la resolución Nro. RDP 016703 del 25 de abril de 2016, ordena su exclusión de nómina en el mes de abril de 2019.

## **TEMA 5.- APLICACIÓN NORMATIVA CONVENCIONAL ERRADA DE LA UGPP PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS PENSIONES PROPORCIONALES DE JUBILACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA.**

Como consecuencia de la liquidación de la Empresa Industrial y Comercial del Estado - Puertos de Colombia. Ley 1ª de 1.991 – Decreto 036 de 1.992. En la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años de 1.991 a 1.993.



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

En su análisis equivocado interpretativo administrativo, considera esta entidad UGPP, que para el reconocimiento y pago de las pensiones proporcionales de jubilación, la liquidada Empresa portuaria, no podía tener en cuenta los factores salariales originados como consecuencia de la prestación de servicios laborales de sus ex trabajadores en sus faenas, factores soportados en las normas sustantivas convencionales, que precisaba en el artículo 151 y su parágrafo 3º, sino el artículo 119 del citado compendio convencional. Que define que es remuneración directa y salario promedio, en efecto, es lógicamente, el fundamento para liquidar otras prestaciones sociales diferentes a estas pensiones, que taxativamente en están establecidas en las disposiciones convencionales pertinentes.

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA:**

**ANTONIO BONILLA VELASCO** C.C. # 16.467.079

Resolución administrativa Nro. 006499 del 29 de octubre de 1.993, reconoce pensión.

Acta de acuerdo del 20 de mayo de 1.993 firmada en Bogotá, D. C., se aplica el Numeral 2. Parágrafo 2 – 1, extensión del tiempo de servicio al 30 de noviembre de 1.993.

Acta del 27 de agosto de 1.991 firmada en Bogotá, D. C.

**TIBERIO CORDOBA ORTIZ** C.C. # 16.456.205.

Resolución administrativa Nro. 006623 del 28 de abril de 1.992 y 9908 del 24 de septiembre de 1.992, reconoce pensión, a partir del 28 de diciembre de 1.991.

**JAVIER SAAVEDRA OBANDO** C.C. # 16.465.421 Ya falleció.

Resolución administrativa Nro. 006527 del 28 de abril de 1.992.

**JUSTO MESIAS BECERRA** C.C. #

Falleció el 25 de abril de 2008

Resolución administrativa Nro. 006951 del 06 de mayo de 1.991 y 007899 del 08 de junio de 1.992, reconoce pensión.

**LUZ DARY RIASCOS VALENCIA** C.C. # Sustituta.

Resolución administrativa RDP 18374 del 06 de diciembre de 2012, reconoce pensión de sobrevivientes.





# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

**SINESIO HERNANDEZ SINISTERRA** C.C. # 2.494.668

**EPIFANIA CARABALI GRUESO**. C. C. Nro. Sustituta.

Resolución administrativa Nro. 007276 del 14 de mayo de 1.992, reconoce pensión.

**TEMA 6:- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD Y FAVORABILIDAD EN MATERIA LABORAL EN LO PERTINENTE AL TOPE MAXIMO PENSIONAL DE ORIGEN CONVENCIONAL Y ACTA DE ACUERDO 20 DE MAYO DE 1993 QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LAS CONVENCIONES, DE LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN Y PROPORCIONALES EN ACATAMIENTO DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 – SENTENCIA C- 258 DE 2013 – SU – 230 DE 2015, SENTENCA SU 555 DE 2014, SENTENCIA SL 3635-2020 DE 2020, ENTRE OTRAS – CIRCULAR CONJUNTA Nro. 004 DEL 12 DE ABRIL DE 2016 DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN Y DEL VICEPRESIDENTE DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.**

La UGPP, está en la obligación de considerar y acatar la sentencia C - 258 de 2013; el Acto Legislativo 01 de 2005 y 230 de 2015, tal como lo ordeno estas disposiciones, en función al restablecimiento de los pensionados y beneficiarios sustitutos que les afecto su monto, limitando sus mesadas pensionales al tope máximo pensonal, establecidos en la ley 4 de 1.976 y 71 de 1.988, esto es, a 22 y 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para el mes de mayo del año de 2002, sin mediar ningún consentimiento expreso y por escrito de los titulares de estos derechos pensionales de rango fundamentales, o si orden judicial de autoridad competente que así lo fuera declarado, en el mes de mayo de 2002, mediante la resolución administrativa Nro. 000264, ya que los efectos de la pensión por ser un derecho de tracto permanente y sucesivo su vulneración persiste a la fecha. No obstante esta declarada la nulidad de la resolución No. 00264 del 3 de mayo de 2002 en Sentencia Tribunal Administrativo de Bolívar de nulidad y restablecimiento del derecho radicación 13-001-23-31-000-2010-00912-00; y la ilegalidad de la misma resolución No. 000264 por parte del Informe Ejecutivo de la Procuraduría General de la Nación de fecha Octubre de 2005.

Se omite y no se acatan los precedentes jurisprudenciales sobre la aplicación de los principios fundamentales constitucionales de igualdad material y de la norma más favorable en materia de pensiones, en lo pertinente al tope máximo pensonal de origen convencional de las pensiones de jubilación y proporcionales, en función del parágrafo 3º del Acto Legislativo Nro. 01 de



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

2005; Sentencia C – 258 de 2013 – SU – 230 de 2015, Sentencia Su 555 De 2014, Sentencia SL 3635-2020 De 2020 entre otras, la Circular Conjunta Nro. 004 de adiada 12 de abril de 2016, expedida por el Procurador General de la Nación y el Vice Defensor del Pueblo, en su calidades de representantes del Ministerio Público, advierten sobre la responsabilidad disciplinaria y fiscal en que puedan incurrir los servidores públicos por infringir la constitución, la ley, el precedente jurisprudencial, contenido en la presente circular, por el cual la UGPP, también es destinataria de este requerimiento, en función a las directrices trazadas por los enunciados fallos constitucionales. Casos que no han sido por disposición de las anotadas decisiones constitucionales, revisados por la UGPP, omitiendo las citadas recomendaciones. Hechos que deber revisarse.

De conformidad con lo anterior, la UGPP, está en mora y en la obligación por mandato constitucional, aplicar los precedentes jurisprudenciales citados, en función al tope máximo pensional de 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes de que trata el parágrafo 3º del acto legislativo 01 de 2005, a partir del mes de julio del 2013, a los pensionados y beneficiarios sustitutos que relacionare:

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE LA COSTA ATLÁNTICA (BARRANQUILLA Y BOCAS DE CENIZA, SANTA MARTA y CARTAGENA)**

<b>BERNARDO CHARRY</b>	C.C. # 18.931.820
<b>LUIS SUAREZ VERGARA</b>	C.C. # 856.039
<b>OTILIO SARMIENTO RODRIGUEZ</b>	C.C. # 7.464.599

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA:**

**MIGUEL ANGEL BECERRA LEON** C.C. # 6.157.346  
Resolución administrativa Nro. 000264 del 02 de mayo de 2002.  
Resolución administrativa Nro. 000129 del 13 de marzo de 2003.  
Resolución administrativa Nro. 001827 del 02 de septiembre de 2003., se le aplico 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**RANULFO CAICEDO GAMBOA** C.C. # 2.485.917  
Resolución administrativa Nro. 000264 del 02 de mayo de 2002. Con esta decisión unilateral se omitió y desconoció la sentencia Nro. 107 del 27 de



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

octubre de 1.988, Acta de conciliación No. 832 – NF del 12 de diciembre de 1.989 y la resolución administrativa Nro. 000513 del 07 de marzo de 1.990, que condena a en su plena vida jurídica a la Empresa Puertos de Colombia, Terminal Marítimo de Buenaventura, por los hechos también originados en el anotado acto administrativo.

**EVELIO ANTONIO CUESTA CASTRO** C.C. # 2.496.495 (q.e.p.d.)

**YENNY MEJIA ANGULO.** C. C. 31.376.147. Sustituta pensional.

Resolución administrativa Nro. 000264 del 02 de mayo de 2002. Resolución administrativa Nro. 000090 del 13 de marzo de 2003 y resolución administrativa Nro. 001739 del 15 de agosto de 2003. Con estas decisiones unilaterales administrativas se omitió y desconoció la sentencia Nro. 017 del 23 de abril de 1.986, confirmada mediante providencia judicial 202 del 13 de diciembre de 1.986, por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**JULIO CESAR HURADO CELORIO** C.C. # 16.477.215

Resolución administrativa Nro. 000264 del 02 de mayo de 2002; resolución administrativa Nro. 000686 del 29 de agosto de 2002 y resolución administrativa Nro. 001997 del 19 de septiembre de 2003, se ajusta la pensión y se ordena reintegro de lo pagado.

**HECTOR CASTILLO RUBIO** C.C. # 6.157.466(q.e.p.d.)

Resolución administrativa Nro. 000264 del 02 de mayo de 2002 y la resolución administrativa Nro. 000287 del 25 de abril d 2003.

**MOISES MENA ASPRILLA** C.C. # 16.467.406 (q.e.p.d.)

**OMAIRA SINISTERRA HURTADO** C.C. # 35.805.059

Resolución administrativa Nro. 000264 del 03 de mayo de 2002.

## **TEMA 7:- INCORRECTA APLICACIÓN DE LA UGPP DE LOS REAJUSTES DIFERENCIALES PENSIONALES SOPORTADOS EN PORCENTAJES Y VALORES FIJOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 4ª DE 1976.**

Para ilustrar este tema, legalmente los reajustes deben hacerse efectivos a quienes hayan tenido el status de pensionado con un año de anticipación a cada reajuste, entendiéndose status cuando se adquiere el derecho pensional, por edad y tiempo de servicios, y no a partir del disfrute, como erradamente lo determinó el artículo 2º del Decreto 732 de 1976; articulo anulado por el Consejo de Estado.



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

En aras de un buen entendimiento, solución y aceptación, sobre las disposiciones legales que rigen este derecho, se expedieron algunas resoluciones administrativas, por los Doctores: **LUIS HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**; **MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRIGUEZ**, y el Dr. **SALVADOR ATUESTA BLANCO**, cuando fungían como Ex Directores Generales del escindido Fondo, por la cual reconocieron y ordenaron el pago de la reliquidaciones de pensionas, con base en la actualización por incorrecta aplicación de las Leyes 4ª de 1.976 y 71 de 1.988, Decreto Reglamentario 2108 de 1.988 y con fundamento en sentencia del Consejo de Estado de fecha 19 de julio de 1.979.

En efecto, la liquidada empresa portuaria, no aplico correctamente el reajuste pensional creado por la ley 4ª de 1.976, en forma inicial, para aquellos pensionados que venían **disfrutando** la pensión, un año antes de la fecha del reajuste, o respecto de aquellos que le había sido otorgada la pensión para **disfrutarla** con un año de anterioridad a dicha fecha. Sin embargo, lo **correcto**, era aplicar el **reajuste** a quienes hayan tenido el **status de pensionado** con un año de anticipación a cada reajuste.

Esta Corporación en varias providencias se ha pronunciado sobre el particular, inclinándose por la solución aportada por tal gabinete del Gobierno, entre las cuales se encuentra la sentencia del 21 de octubre de 1.980, expediente Nro. 3156, con ponencia del Dr. **IGNACIO REYES POSADA**.

Tema que ampliamente lo desarrollamos y aclaramos en nuestra comunicación enviada a la Procuraduría Delegada Para La Salud, Protección Social Y Trabajo Decente de fecha 21 de octubre de 2020.

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE LA COSTA ATLÁNTICA (BARRANQUILLA Y BOCAS DE CENIZA, SANTA MARTA y CARTAGENA)**

**LUIS MARIA AGUIRRE LONDOÑO**

C.C. # 9.046.530

**OSWALDO PERIÑAN HERNANDEZ**

C.C. # 3.782.995

Los casos de reliquidación de Ley 4ª en su mayoría fueron suspendidos desde la sentencia anticipada que pagó el ex director Hernando Rodríguez y Salvador Atuesta, en ellas como medida cautelar desde el 30 de mayo de 2008 fueron



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

suspendidas dichas mesadas y cada vez que se presentaba un reclamo del restablecimiento de las mismas a la UGPP siempre nos respondían que dichas resoluciones estaban debidamente ejecutadas por la decisión de esos ex directores, ante nuestra insistencia del restablecimiento del derecho por haber transcurrido más de cinco años, ahora proceden enviarle al señor Oswaldo Periñan Hernández, después de 13 años resolución de ejecución y además violando el debido proceso como siempre, esta resolución perdió fuerza de ejecutoria, por haber transcurrido más de cinco años, *Numeral 3, art. 91 C.P.A.C.A.*

<b>GERMAN ANGULO RAMOS</b>	C.C. # 8.683.353
<b>MARIANO GOMEZ PACHECHO</b>	C.C. # 855.589
<b>VERA JUDITH REALES</b>	C.C. # 22.577.232. Sustituta
<b>ALVARO GALLARDO</b>	C.C. # 4.974.363

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE LA OFICINAS PRINCIPAL DE BOGOTÁ:**

<b>PLUTARCO TARQUINO PEREZ</b>	C.C. # 1.238.030
<b>JULIO SARMIENTO ARIAS</b>	C.C. # 2.891.920

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA:**

<b>OTTO HERNAN CASTILLO LOBATON</b>	C. C. 16.466.460
<b>ALFREDO RIASCOS LOANGO</b>	C.C. # 6.155.327
<b>RANULFO ANGULO RENTERIA</b>	C.C. # 6.157.879
<b>AGUSTIN CABEZAS GAMBOA</b>	C.C. # 6.152.506
<b>SEVERO PERLAZA MONTAÑO</b>	C.C. # 6.155.240

**TEMA 8:- SUSPENSIÓN DE NÓMINA Y REBAJAS DE MESADAS DE PENSIONES AMPARADAS EN SENTENCIAS LABORALES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS, POR LA ENTIDAD COMPETENTE EN SU MOMENTO, SIN SER SUJETOS PROCESALES, SOLO POR EL HECHO DE QUE SU ACTO PROPIO FUE ORDENADO POR LOS EX DIRECTORES DE FONCOLPUERTOS.**

Se han ordenado resoluciones de suspensión de nómina, amparadas en sentencias laborales debidamente notificadas y ejecutoriadas en actos



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

administrativos que gozan de presunción de legalidad, por ser una orden de acatamiento judicial de autoridad competente como son los jueces laborales, solo por el hecho de haberle dado cumplimiento de pago alguno de los ex directores con procesos penales, que no tienen nada que ver con el derecho que le asiste y ordena un Juez Laboral, sin hacer parte en el proceso.

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE LA OFICINA PRINCIPAL DE BOGOTÁ:**

**CLARA MARGARITA VANEGAS CANOA** C.C.#41.526.943, Rebaja de mesada sin ninguna clase de notificación sin nivelación de la misma al 80% en atención de haber tenido ms de 20 años de servicio y los 50 años de edad.

**GUSTAVO CAMACHO GUTIERREZ** C.C. # 17.118.481, Rebaja de mesada del 80% al 77.91% sin ninguna clase de notificación incumpliendo la UGPP la resolución No. 203 del 18 de marzo de 1991 de la Gerencia General de Colpuertos donde se reconoce y ordena el pago de una pensión por haber laborado más de 20 años de servicio y los 50 años de edad.

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE LA COSTA ATLÁNTICA (BARRANQUILLA Y BOCAS DE CENIZA, SANTA MARTA y CARTAGENA)**

<b>ROMAN BELTRAN JAIRO</b>	C.C. # 12.537.694
<b>JAIRO ENRIQUE VASQUEZ ORTIZ</b>	C.C. # 9.086.648
<b>OLAYA CASIERRA ALBERTO</b>	C.C. # 16.470.486
<b>JORGE YEPEZ</b>	C.C. # 73.080.006
<b>GERMAN ARTURO ANGULO RAMOS</b>	C. C. # 8.683.353
<b>GALLARDO PALOMINO ALVARO ENRIQUE</b>	C.C. # 4.974.363
<b>FAJARDO PEÑA CARLOS ALBERTO</b>	C.C. # 19.279.857
<b>MUÑOZ CRUZ JUSTO</b>	C.C. # 73.077.893
<b>MARCIAL CABEZA HERRERA</b>	C.C. # 7.450.501
<b>GOMEZ PACHECO MARIANO ALBERTO</b>	C.C. # 855.589
<b>LEMUS TORRES NICOLAS</b>	C.C. # 6.157.007
<b>ROMERO SINISTERRA ALDEMAR</b>	C.C. # 16.466.899
<b>PEREZ CHARRYS MANUEL SEGUNDO</b>	C.C. # 3.743.783
<b>PEDRO BLANCO BARRAZA</b>	C.C. # 7.462.105
<b>JULIO ENRIQUE BARRIOS MAURY</b>	C.C. # 7.442.148
<b>RENE COLLADO VILORIA</b>	C.C. # 8.751.848
<b>JORGE ISAAC AGUILAR CASTAÑEDA</b>	C.C. # 19.123.137



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

<b>ANGEL MONTENEGRO DE LA CRUZ</b>	C.C. # 7.433.450
<b>GABRIEL WINCLAR</b>	C.C. # 12.535.573
<b>ANGEL PEREZ GUTIERREZ</b>	C.C. # 7.422.902

**TEMA 9:- DESCUENTOS, COMPENSACIONES DE DINEROS Y RETENCION DE VALORES DE LAS MESADAS PENSIONALES – EN INCUMPLIMIENTO DE LOS ARTICULOS 1714 Y 1715 C. C. COLOMBIANO – ARTICULO 149 DEL C. S. DEL T. - LEYES 71 Y 79 DE 1.988 – ARTICULO 136 – 2 DEL C. C. A. – MODIFICADO POR EL ARTICULO 44 DE LA LEY 446 DE 1.998 Y ESTE POR EL LITERAL C) DEL ARTICULO 164 DE LA LEY 1437 DE 2011 - DECRETO 1073 DE 2002.**

La UGPP, contrariando el orden jurídico, viene aplicando la compensación en dinero, en forma unilateral, sin el consentimiento expreso y por escrito de los titulares del derecho pensional, sin existir un pronunciamiento judicial, debidamente ejecutoriado, que así lo haya ordenado, un organismo judicial competente, como excepción dentro de un procedimiento legal.

Se empleó la figura del pago por compensación a que se hace referencia los artículos 1714 y ss del Código Civil, cuando no tenía aplicación frente a situaciones como la que aquí se ventila, pues de acuerdo con el entendimiento de las normas citadas, una de las condiciones necesarias para que opere la compensación la constituye la calidad de deudores y acreedores recíprocos, requisito que en estos casos en cuestión no se presentan, pues en sentido estricto el escindido GIT, y la UGPP, no son deudores de los pensionados, ni estos acreedores de aquél o viceversa, simplemente entre ellos lo que existe es una relación jurídica de naturaleza diversa relacionada con el pago periódico de una pensión de jubilación, circunstancia que desvirtúa la relación deudor – acreedor a que se refiere la figura de la compensación prevista en la legislación civil.

Esta entidad estatal, ordena y aplica descuentos, compensaciones de dinero y retenciones de mesadas pensionales, en franca violación de los artículos 1714 y 1715 Código Civil Colombiano; artículo 149 del C. S. del T.; Leyes 71 y 79 de 1.988, en contravía de los postulados establecidos en el artículos 136 – 2 del C. C. A., modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1.998 y este por el literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; Decreto 1073 de 2002, entre otras disposiciones y precedentes jurisprudencias sobre la materia.



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

Entre otros, se relacionan pensionados y beneficiarios sustitutos afectados en su mesada pensional por este hecho.

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE LA COSTA ATLÁNTICA (BARRANQUILLA Y BOCAS DE CENIZA, SANTA MARTA y CARTAGENA)**

<b>DAISY JIMÉNEZ DE ARMAS</b>	C.C. # 36.540.207
<b>CESAR DE ANGELIS</b>	C.C. # 12.535.329
<b>JAIME MÉNDEZ GÓMEZ</b>	C.C. # 12.528.854
<b>LUIS ALBERTO MERCADO RAMIREZ</b>	C.C. # 7.436.554
<b>CARLOS JULIO ROJAS ROMERO</b>	C.C. # 7.424.463

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE LA OFICINAS PRINCIPAL DE BOGOTÁ:**

<b>AUGUSTO EMILIO PELAEZ</b>	C.C. # 7.407.040
------------------------------	------------------

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA:**

<b>ANIBAL VANEGAS GONZALEZ</b>	C.C. #6.154.524
<b>YELENA BERMUDEZ LOPEZ</b>	C.C. # 31.385.994. Sustituta

Resolución administrativa Nro. RDP 001298 del 18 de enero de 2019. Se ordena reintegro y compensación de dinero.

<b>FLORENTINO CUERO</b>	C.C. # 2.497.655
<b>NIDIA OLAVE</b>	C.C. # 31.380.613. Sustituta

Resolución administrativa Nro. RDP 018824 del 13 de mayo de 2016.  
Resolución administrativa Nro. RDP 027728 del 28 de julio de 2018, se ajusta esta pensión por un incremento de los años de 1.992 y 1.993. Sin ninguna justificación. Compensación.

<b>HERNANDO CHAVARRO PERDOMO</b>	C.C. # 2.489.864
<b>MARITZA POLO DE CHEVARRO</b>	C.C. No. 29.219.576. Sustituta

Resolución administrativa Nro. 000396 del 17 de mayo de 2005. Compensación de dinero.





# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

**FRANCISCO JAVIER MONTAÑO**

C.C. # 2.491.848

**NIEVES DEL CARMEN ORTIZ**

C.C. # 27.494.766. Sustituta. Se ordena

reintegro y compensación.

**JOSE GONZALO RIASCOS TORRES** C.C. # 2.490.294

**EUFEMIA HURTADO.** C. C. 29.221.701. Sustituta.

Ordena reintegrar y compensación.

**TEMA 10:- OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES DEL 31 DE AGOSTO, 28 Y 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2006 POR LA CUAL SE PRECLUYEN UNAS INVESTIGACIONES PENALES PROFERIDAS POR LA FISCALIAS SEGUNDA DELEGADA PARA EL TEMA DE FONCOLPUERTOS – SUMARIO Nro. 2030.**

En aras del restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 21 de la ley 600 de 2000, en consonancia con los artículos 2º y 250 numeral 1º de la Constitución Política; esta delegada de acuerdo con los estudios realizados por la escindida coordinación del sistema nacional de pagos del GIT, conforme al tope máximo pensional determinó:

*"no le asiste facultad alguna a esta delegada para en aplicación del restablecimiento del derecho, proceder a la declaratoria sin efecto de los actos administrativos que reconocieron y ordenaron el pago de las reclamaciones efectuadas por los ex portuarios, en razón a que desconoce la presunta ilegalidad de los reclamos hechos bien por vía administrativa o por vía judicial que pudieron facilitar tales alzas o la razón que pudo originarlas, más concretamente si lo fue por la incorrecta liquidación o por el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional (IPC)".*

En conclusión, esta delegada requirió a la respectiva entidad estatal, para que acudiera ante la jurisdicción contenciosa pertinente, si el escindido GIT, consideraba que los actos administrativos que conllevaron al incremento de sus pensiones al punto de superar el tope legal y/o convencional, fueron irregulares en su contenido. Acciones judiciales, que nunca impulso el escindido GIT, ni mucho menos, a la fecha, la UGPP.

Con fundamento en las anteriores motivaciones y precisiones jurídicas, esta delegada precluyó la anotada investigación penal.



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA:**

**ARTURO RIASCOS RODRIGUEZ.** C.C. # 6.180.536 (Q.E.P.D.).

**ALEJANDRINA HERRERA QUIÑONEZ** C.C. # 29.222.589

**MOISES MANA ASPRILLA** C.C. # (Q.E.P.D.).

**OMAIRA SINISTERRA HURTADO** C.C. #35.805.059.

**JULIO CESAR CAICEDO QUINTERO** C.C. # 6.158.323. (Q.E.P.D.).

**MARCOS ELCIAS CASTRO ARANGO** C.C. # 6.159.131. (Q.E.P.D.).

**HUMBERTO GARCES ANGULO** C.C. # 16.465.677. (Q.E.P.D.).

**ANTONIO CUESTA CASTRO** C.C. # 2.496.495. (Q.E.P.D.).

**YENNY MEJIA ANGULO** C.C. # 31.376.147.

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE LA OFICINAS PRINCIPAL DE BOGOTÁ:**

**LUIS FULGENCIO PARRAGA G.** C.C. # 3.175.016

**NOIRA AMPARO BELTRAN MANSO** C.C. # 51.733.200

**HUGO PEREZ** C.C. # 2.290.177

**JAIRO VICENTE HURTADO** C.C. # 2.933.295

**JAIME CASTRO GONZÁLEZ** C.C. # 17.121.176

**CARLOS FLORENTINO RINCÓN** C.C. # 17.159.773

**TEOFILO BAEZ BLANCO** C.C. # 19.235.137

**LUIS ALBERTO MOLINARES CABRERA** C.C. # 19.268.307

### **TEMA 11:- ELIMINACION DE INCREMENTOS DE HACE MAS DE 20 AÑOS PORQUE NO APARECE EL ACTO ADMINISTRATIVO.**

Violando lo dispuesto en la responsabilidad de la salvaguarda de los archivos expuestos en la Sentencia T-214 de 2004, en concordancia con el artículo 50 del Decreto 1045 de 1978, el primero la Corte Constitucional en dicha sentencia dilucidó el tema de exigirle al administrado documentos que tiene la entidad la obligación de poseer en sus archivos y el artículo 50 de la Ley 1045 de 1978 sobre prestaciones sociales del sector público, se anota:



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

***"las entidades que reconozcan prestaciones sociales, llevaran un archivo sobre reconocimiento de las mismas, en los cuales se conservaran las providencias que las decretan y los antecedentes en que se fundamentan".***

El deber de llevar archivos como ya lo ha dicho la Corte es consustancial al nacimiento del mismo de las instituciones públicas, así no haya normalidad que lo reglamente. En todo caso habiendo sido Colpuertos una entidad encargada de reconocer prestaciones sociales, estaba en la obligación de llevar un archivo respecto de las historias de los mencionados beneficiarios y no puede la entidad trasladarle a los administrados la responsabilidad de poseerlos.

En estos casos la UGPP eliminó incrementos a las pensiones, aduciendo que no aparecía el acto administrativo. Los casos son los siguientes:

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE LA OFICINA PRINCIPAL DE BOGOTÁ:**

**IRIS AMPARO GALINDEZ DE LOZANO** C.C. # 34.528.841

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE LA COSTA ATLÁNTICA (BARRANQUILLA Y BOCAS DE CENIZA, SANTA MARTA y CARTAGENA)**

**SIGIFREDO BRITO CONSTANTE** C.C. # 1.679.773

**RAMIRO BRUGES GARCIA** C.C. # 12.527.983

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA:**

**FLORENTINO CUERO** C.C. # 2.497.655

**NIDIA OLAVE.** C. C. 31.380.613. Sustituta.

Con la resolución administrativa Nro. RDP 027728 del 28 de julio de 2018, se ajusta esta pensión por un incremento de los años de 1.992 y 1.993. Sin ninguna justificación.

**JOSE NELSON ORTIZ VALENCIA** C.C. # 2.491.254

**ADRIANA TORRES DE ORTIZ.** C. C. Nro. 29.203.055. Sustituta.



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

**TEMA 12:- RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO POR ORDEN JUDICIAL, PERO AL CONCEDERLO ORDENAN REVISIONES INTEGRALES DE PENSIÓN, DESCONOCIENDO QUE SE TRATA DE VERIFICACIÓN OFICIOSA DE ACUERDO A LA LEY.**

**PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE LA COSTA ATLÁNTICA (BARRANQUILLA Y BOCAS DE CENIZA, SANTA MARTA y CARTAGENA)**

<b>BEATRIZ CORMANE DE LA HOZ</b>	C.C. # 36.532.523
<b>JOSE ACUÑA CARMONA</b>	C.C. # 7.439.745
<b>OTILIO SARMIENTO RODRIGUEZ</b>	C.C. # 7.464.599

**TEMA 13:- DESCONOCIMIENTO LEGAL Y CONVENCIONAL DEL DERECHO LABORAL FUNDAMENTAL DE DESCANSOS COMPENSATORIOS POR HABER PRESTADO SUS SERVICIOS LABORALES LOS PENSIONADOS EN DIAS DOMINGOS Y FESTIVOS.**

El descanso compensatorio, está establecido en el artículo 179 del Código Sustantivo de Trabajo, sin perjuicio del artículo 181 del mismo compendio sustantivo, el descanso compensatorio lo regla el artículo 180, que señala:

*"El trabajador que labore habitualmente en día de descanso obligatorio tiene derecho a un descanso compensatorio remunerado, sin perjuicio de la retribución en dinero prevista en el artículo 180 del mismo libelo sustantivo".*

El artículo 183, señala que el día de descanso compensatorio remunerado se debe otorgar en un día laborable en la semana siguiente, hecho que nunca la liquidada empresa portuaria concedió, por la falta de recursos humanos o mano de obra, como consecuencia de la liquidación de la citada Empresa, naturalizándose los requerimientos de peticiones en agotamiento administrativo para obtener por este concepto algunos ex trabajadores, hoy pensionados la reliquidación de sus pensiones, como en efecto acaeció, pero, posteriormente por el llamado a juicio de los directores generales del ESCINDO FONDO, sus pensiones fueron ajustadas, desconociendo el criterio de este factor salarial, hasta el punto de determinar que este factor salarial no constituía salario. Efecto que soportan estas pensiones hasta la fecha, por lo cual se busca su restablecimiento.



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA:**

Estos derechos y prerrogativas prestacionales salariales y pensionales, para estos pensionados, esta prestablecida en el acuerdo convencional, vigente para los años de 1.991 a 1.993, del Terminal Marítimo de Buenaventura, en los artículos 123 y 140 y ss de dicho estatuto convencional.

**ABRAHAN RIASCOS SALAZAR** C.C. # 16.478.159  
Resolución administrativa Nro. 000842 del 01 de julio de 2008

**EUCLIDES RIASCOS MOSQUERA** C.C.# 16.467.236  
Resolución administrativa Nro. 000842 del 01 de julio de 2008.

**JORGE VIVEROS GAMBOA** C.C. # 16.470.624  
Resolución administrativa Nro. 000842 del 01 de julio de 2008.

**JORGE ENRIQUE GARZON** C.C. # 6.159.170  
Resolución administrativa Nro. 000842 del 01 de julio de 2008.

**GLORIA MARINA OROBIO OROBIO** C. C. # 29.220.905  
Resolución administrativa Nro. 000842 del 01 de julio de 2008.

### **TEMA 14:- OMISION Y RENUENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PAGO DE LA DIFERENCIA SALARIAL DEL SALARIO EN ESPECIE (SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN) O REFRIGERIO COMO CONTRAPRESTACIÓN DIRECTA DEL SERVICIO.**

Para entender este tema, debemos definir que "constituye salario", el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el artículo xx de la ley 50 de 1.990, prescribe:

*"Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria fija o variable, sino todo lo que reciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte; como primas, sobre sueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones".*



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

El artículo 129 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el artículo 16 de la ley 50 de 1.990, establece:

*"1. Constituye salario en especie toda aquella parte de la remuneración ordinaria y permanente que reciba el trabajador como contraprestación directa del servicio, tales como alimentos, habitación o vestidos que el empleador suministra al trabajador o a su familia, salvo la estipulación prevista en el artículo 15 (128) de esta ley".* Declarado exequible mediante sentencia C – 521 de 1.995 Corte Constitucional.

De acuerdo con la disposición sustantiva anterior, este derecho sustantivo laboral, en su efecto constituye salario, para liquidar prestaciones sociales, salarios y pensión de jubilación.

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA:**

En concordancia con la disposición sustantiva anterior, este derecho sustantivo laboral, está definido en la citada convención colectiva de trabajo, en el artículo 125, naturalizando el *"pago de refrigerios, cena y desgaste físico"*, teniendo en cuenta la prestación directa del servicio, desarrollado diariamente por los trabajadores y su remuneración está definida por cada sección o grupo. En su efecto, constituye salario, para liquidar prestaciones sociales y pensión de jubilación.

El reproche de este derecho, tiene su consecuencia en las reliquidaciones de las prestaciones sociales (cesantías) y en las pensiones de los ex trabajadores, porque el escindido Fondo de Pasivo Social, ordeno el reconocimiento y pago de las diferencias de salarios, soportadas en el pago de \$1.172,00, para el año de 1.991 y \$1.426,00 mcte, para el año de 1.992, por el concepto de *"subsidio de alimentación"*, en vista que la liquidada Empresa portuaria, le cancelaba a la firma privada **LILLOY D' AMIRE ATENDEMOS LTDA**, por esta prestación contractual de los servicios y suministros de alimentos, a favor de los trabajadores del citado Terminal, cuando estos trabajadores, por este mismo derecho recibían el valor de \$586,00, para el año de 1.991 y \$714,00 mcte, para el años de 1.992, por la contraprestación directa de sus servicios. Tal como está establecido en el contrato Nro. 105 del 05 de septiembre de 1.990, para el suministro de alimentos dentro de la cafetería del anotado Terminal.



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

Como consecuencia de estos reconocimientos, en forma posterior, el escindido GIT, ordenó el ajuste de las pensiones que tuvieron dichos incrementos, por este factor diferencial salarial. Se solicita su restablecimiento.

<b>GLORIA MERCEDES CUENU</b>	C.C. # 31.385.351
<b>LUCIA OROBIO CANDELO</b>	C.C. # 29.222.847
<b>NERIS RIASCOS CORTES</b>	C.C. # 16.468.653
<b>EUCLIDES RIASCOS MOSQUERA</b>	C.C. # 16.467.236
<b>ABRAHAN RIASCOS SALAZAR</b>	C.C. # 16.478.159

## TEMA 15:- CASOS DE INCUMPLIMIENTO EN PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES DEBIDAMENTE EJECUTORIADAS QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO.

La UGPP, en función a este tema, viene omitiendo e incumpliendo constitucional y legal, las decisiones judiciales adoptadas en sentencias judiciales de primera y segunda de los jueces y tribunales ordinarios laborales y de otras especialidades judiciales, debidamente ejecutoriadas, naturalizándose así, un fraude a resolución judicial.

Establece el artículo 302 de la ley 1564 de 2012, *que las providencias proferidas en audiencias adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas, cuando carezcan de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuesto.*

Dice el artículo 303 *Ibídem*, *la sentencia ejecutoriada en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

Atendiendo procesalmente las anotadas disposiciones adjetivas, la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conducta institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico. El obligado de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

Derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo (*Sentencia T – 554 de 1.992*), entre muchas otras.

El artículo 114 de la ley 1395 de 2010, en concordancia con la sentencia C – 539 de 2011, el precedente judicial es de carácter vinculante para las autoridades administrativas de acatar los precedentes fijados por los órganos de cierre de cada jurisdicción, la administración solo puede separarse cuando exista una razón seria y fundada que deberá motivarse expresamente en la decisión. Los cambios de precedente no afectan las decisiones judiciales adoptadas con anterioridad.

Dentro de este contexto, omiten y desconocen los servidores públicos de la UGPP, los precedentes jurisprudenciales sobre la materia de obligatorio cumplimiento de sentencias debidamente ejecutoriadas, entre las cuales, la corte ha trazado unas reglas, como: T – 554 DE 1.992 – T – 553 DE 1.995 – T – 923 de 2011 – T – 441 de 2013 – SU – 074 de 2014 – T – 628 de 2014 – T – 005 de 2015 – T – 060 de 2016 y se relacionan los siguientes pensionados y beneficiarios sustitutos, afectados en sus derechos por estas circunstancias:

La Corte Constitucional ha sostenido que para garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima, el desconocimiento del precedente es causal especial de protección constitucional, dada su fuerza vinculante y su inescindible relación con la protección de los derechos al debido proceso e igualdad.

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE LA OFICINAS PRINCIPAL DE BOGOTÁ**

**CARLOS ALBERTO JARAMILLO ZAMUDIO**

C.C. # 17.020.245

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE LA COSTA ATLÁNTICA (BARRANQUILLA Y BOCAS DE CENIZA, SANTA MARTA y CARTAGENA)**

**MARIA EUGENIA ALTAMAR VALDES**

C.C. # 26.663576

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA:**





# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

**VALERIANO MOSQUERA** C.C. # 6.154.874 – Pensionado activo  
Fallo judicial de segunda instancia Nro. 60 del 31 de agosto de 1.998 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

**MARIA ANTONIA MORENO DE GARCES** C.C. # 29.220.312 – Pensionada activa.  
Sentencia judicial de segunda instancia Nro. 067 del 09 de julio de 1.996 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**DARIO ZUÑIGA ARCHER** C.C. # 12.903.801 (q.e.p.d.).

**MARTA LILIAN BUITRAGO ORTIZ** C.C. # 66.651.028. Sustituta pensional.  
Con la resolución administrativa Nro. RDP 024993 del 14 de julio de 2017, se cumple parcialmente y se aplica unilateralmente la prescripción a las mesadas pensionales, cuando el Tribunal en su la providencia judicial, no lo ordena procesalmente.

**EMERITO RIVAS** C.C. # 6.379.469 (q.e.p.d.).

**ROSA EVERILDIS PEREA DE RIVAS.** C. C. 31.373.555 – Sustituta pensional.  
Con la resolución administrativa Nro. RDP 021332 del 24 de mayo de 2017, se cumple parcialmente y se aplica unilateralmente la prescripción a las mesadas pensionales, cuando el Tribunal en su la providencia judicial, no lo ordena procesalmente.

**RANULFO CAICEDO GAMBOA** C. C. # 2.485.917 Pensionado titular activo.  
Se omitió y desconoció, con la resolución administrativa Nro. 000264 del 03 de mayo de 2002, la sentencia Nro. 107 del 27 de octubre de 1.988 y el acta de conciliación Nro. 832 NF del 12 de diciembre de 1.989, ajustando la mesada pensional a 22 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para el año 2002, en forma unilateral e inconsulta.

**EVELIO ANTONIO CUESTA CASTRO** C.C. # 2.496.495 (q.e.p.d.).

**YENNY MEJIA ANGULO.** C. C. 31.376.147. Sustituta pensional.  
Se omitió y desconoció, con la resolución administrativa Nro. 000264 del 03 de mayo de 2002, la providencia judicial del 23 de abril de 1.986 de primera instancia, proferida por el juez primero laboral del Circuito de Buenaventura, con firmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante fallo Nro. 202 del 13 de diciembre de 1.986. Ajustando la mesada pensional a 22 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para el año 2002, en forma unilateral e inconsulta.



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

**MANUEL ANTONIO BERMUDEZ LOBON.** C. C. 2.487.346 (q.e.p.d.).

**SILVIA SINISTERRA PANAMEÑO.** C. C. 29.256.942. Sustituta pensional.

Con sentencia del 06 de septiembre de 2013 el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá, absuelve a la causante **SILVIA SINISTERRA PANAMEÑO** y en su numeral 7º de otras determinaciones deja sin efecto jurídico la resolución administrativa Nro. 001052 del 17 de agosto de 2010. Y con fallo judicial de segunda instancia del 27 de agosto de 2014, la sala confirma el citado fallo de primera instancia.

Mediante la resolución administrativa Nro. RDP 004745 del 09 de febrero de 2017 se ordena el pago de la pensión de sobrevivientes de la causante, señora SILVIA.

En forma unilateral, con fundamento en el Auto administrativo RDP 7360 del 26 de septiembre de 2017 la UGPP, deja en suspenso el pago de las mesadas pertenecientes a los hijos sucesores de la causante y ordena a la subdirección jurídica de esta entidad iniciar la respectiva acción de lesividad para revocar el acto administrativo vigente, que le reconoció y ordeno pagar su pensión de sobrevivientes. Medio de control judicial administrativo, que a la fecha no se ha iniciado.

**MARCO VIDAL MARTINEZ C.C.**

Sentencia de segunda instancia Nro. 017 del 27 de febrero de 1.996, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal de Cali, modifica y revoca la providencia Nro. 169 del 05 de octubre de 1.995 del juzgado segundo laboral del circuito de Buenaventura. Factores salariales que se tienen en cuenta para liquidar la pensión proporcional de jubilación; **prima de antigüedad proporcional y prima proporcional semestral de origen convencional.**

**VICENTE CAICEDO OBREGON C.C.**

Sentencia de segunda instancia Nro. 041 del 10 de junio de 1.999, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal de Buga, modifica y confirma el fallo judicial Nro. 220 del 26 de noviembre de 1.996, del juzgado segundo laboral del circuito de Buenaventura. No se tuvo en cuenta todo el tiempo laborado para liquidar la pensión proporcional de jubilación.

**TEMA 16:- OMISIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA UGPP EN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS FACTORES SALARIALES PACTADOS POR LAS PARTES PARA CUANTIFICAR EL RECONOCIMIENTO DE LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN.**



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

En este tema, considera la UGPP, en su afán de ajustar las pensiones, en su errada interpretación de la convención colectiva de trabajo vigente para los años de 1.991 a 1.993, del Terminal Marítimo de Buenaventura, que los factores salariales que se tienen en cuenta para liquidar las pensiones de jubilación plena, son los taxativos enunciados única y exclusivamente en el artículo 100 de dicho acuerdo convencional, sin tener en cuenta, los otros factores salariales que fueron recibidos por el trabajador, en su último año de servicio laborado, considerado por las partes y esparcidos dentro del compendio convencional.

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA:**

**SEGUNDO GREGORIO ERAZO QUIÑONES** C.C. # 16.466.762 (q.e.p.d.).

**STHEY MARIA AGUAS PANCHANO** C.C. # 31.379.555. Sustituta pensional.

**ROBERTO VALLEJO LOPEZ** C.C. # 2.486.266

**AURELINA MORENO DE VALLEJO** C.C. # 29.217.044

Mediante radicado interno Nro. 201680011949502 del 21 de junio de 2016, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, solicita adelantar el trámite de actuación administrativa de revisión integral de la pensión del causante, de conformidad con la resolución Nro. 000674 de 2010, expedida por el GIT.

## **TEMA 17:- DESCUENTOS EN SALUD POR DECISIONES JUDICIALES EN DEMANDA DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL.**

Se admite por la UGPP, el descuento del 12% como aporte a la Salud, cuando los pensionados de la Empresa Puertos de Colombia, por acuerdo convencional están excepcionados de cancelar esta contingencia, porque a partir del mes de noviembre de 1.979, en vigencia del Decreto Nro. 0758 de 1.990, que aprobó el acuerdo 049 del mismo año del escindido ISS, ya la liquidada empresa portuaria había asumido estas prestaciones sociales y se responsabilizó de las contingencias, en pensiones, salud y riegos profesionales, para sus trabajadores oficiales.

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE LA OFICINAS PRINCIPAL DE BOGOTÁ**

**CARLOS FLORENTINO RINCON**

C.C. # 17.159.773

**RAUL ALFONSO GARCIA O.**

C.C. # 7.435.013

**CARLOS JESUS MONTAÑO IBARRA**

C.C. # 7.445.787



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

<b>NESTOR MOSQUERA SALAZAR</b>	C.C. # 17.058.576
<b>JOSE HECTOR GARCIA ANGARITA</b>	C.C. # 17.078.167
<b>MIGUEL ANTONIO CORNEJO GOMEZ</b>	C.C. # 17.094.184
<b>JOSE RAFAEL LINERO MORENO</b>	C.C. # 19.260.331
<b>GUILLERMO VILLATE SUPELANO</b>	C.C. # 6.746.178

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA:**

**CLARA ROSA GAMBOA DE JIMENEZ** C.C. # 29.216.274  
Resolución administrativa Nro. RDP 44360 del 19 de noviembre de 2018.

**YELENA BERMUDEZ LOPEZ** C.C. # 31.385.994  
**ANIBAL VANEGAS GONZALEZ.** C. C. 6.154.524.  
Resolución administrativa Nro. RDP 042226 del 24 de octubre de 2018.  
Resolución administrativa Nro. RDP 001298 del 18 de enero de 2019.

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE LA COSTA ATLÁNTICA (BARRANQUILLA Y BOCAS DE CENIZA, SANTA MARTA y CARTAGENA)**

**JOSE FRANCISCO LOMBANA GUEVARA.**  
Resolución RDP Nro. 025517 de agosto 27 de 2019, acto administrativo de reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, que NO ordena judicialmente el respectivo descuento por salud, cuando este bajo la órbita del acuerdo convencional, es improcedente. **Sustituta Mariela Guevara Parra C.C. # 21.220.323**

## **TEMA 18:- RETENCIÓN DE MESADAS CAUSADAS DEJADAS EN SUSPENSO POR REVISIÓN ADMINISTRATIVA INTEGRAL DE PENSIÓN.**

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE LA COSTA ATLÁNTICA (BARRANQUILLA Y BOCAS DE CENIZA, SANTA MARTA y CARTAGENA)**

<b>LUIS SEGUNDO BORJA GONZALEZ</b>	C.C. # 12.527.682
<b>CARMEN TORREGROSA DE YERENA</b>	C.C. # 36.533.051. Sustituta.

A quien habiéndole negado la pensión de sobrevivientes provisional, la UGPP, dictó la resolución RDP Nro. 001196 del 21 de enero de 2021, por medio de la cual reconocen y ordenan el pago de la pensión de sobrevivientes a su favor en el 100%, pero dejando en suspenso el pago de las mesadas desde el día del fallecimiento de su finado compañero, hasta que se realice una revisión integral de la pensión, ordenada por el desaparecido Grupo Interno de Trabajo del



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

Ministerio de la Protección Social GIT mediante el Auto No. 00090 del 22 de junio de 2006, es decir hace casi 15 años, sin determinar en qué irregularidad se sustenta la entidad para ordenar esa revisión integral de pensión, que actualmente no se ha definido.

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE LA OFICINA PRINCIPAL DE BOGOTÁ**

**GUILLERMO VILLATE SUPELANO**

C.C. # 6.746.178

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA:**

**JOSE ORLANDO VELEZ VALENCIA.** C. C. Nro. 4.531.079.

**BLANCA LUCRECIA BEDOYA DE VELEZ.** C. C. Nro. 31.380.782. Sustituta.

Con resolución Nro. 001163 del 18 de octubre de 2007, se dejó en suspenso el pago de las mesadas causadas, reiterando el escindido GIT, su decisión administrativa en las resoluciones Nos. 000265 del 28 de febrero de 2009 y 001078 del 20 de septiembre de 2011, por causa de la mal llamada revisión integral de esa pensión, que hasta la fecha de espirado más de 14 años no se ha impulsado.

**TEMA 19:- SENTENCIAS JUDICIALES DE PRIMERA INSTANCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADAS PROFERIDAS POR LOS JUECES LABORALES DEL CIRCUITO EN LOS AÑOS DE 1.992 QUE CONDENARON A LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO PUERTOS DE COLOMBIA SE APLICA EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA ESTABLECIDO EN EL ART. 69 DEL C. P DEL T. Y SS.**

La consulta en materia laboral, en el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral, el grado de jurisdicción de consulta tiene como finalidad la defensa y protección de los derechos mínimos o ciertos e indiscutibles del asalariado más allá de su propio querer, como la finalidad trascendente al orden público de evitar que dichos derechos reconocidos por las leyes sociales se menoscaben. Esa intervención oficiosa de la ley al ordenar la consulta, suple la actividad del trabajador que no apela pues en presencia de un fallo totalmente desfavorable a sus pretensiones se ha instituido la consulta, sin que pueda argüirse la falta de interés jurídico en la segunda instancia del trabajador, pues el legislador busca proteger a éste.



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

Este grado jurisdiccional, se estableció para las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, si no fueren apeladas. Del mismo modo por esta disposición procesal, opera en favor de las entidades de derecho público tales como la "**NACIÓN, DEPARTAMENTOS** y los **MUNICIPIOS**, por lo cual en los casos de relacionaremos no se daban estas circunstancias, lo cual su aplicación era manifiestamente improcedente, porque se condenó a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, esencialmente exceptuada de la disposición normativa procesal, antes citada.

En ese orden, procesalmente, solo operaba el conocimiento de la segunda instancia, ante las Salas de Decisión Laboral de los respectivos Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales, según la competencia, cuando dichas sentencia de primera instancia eran apeladas dentro del término procesal, al contrario, quedaban debidamente ejecutoriadas espirado los tres (3) días de su expedición.

Es clara la sección quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, cuando señala que "*Sea lo primero precisar que las normas que establecen excepciones son, por su naturaleza, taxativas y, conforme a los principios generales, de interpretación restrictiva por lo que no admite la aplicación extensiva o por analogía*" (Sentencia del 22 de mayo de 1.995, Expediente 1181 C. P. Doctora Miren de la Lambona de Magyaroff).

Reitero y se advierte que era absolutamente improcedente la consulta en los casos sub – judice. Derechos conculcados deben ser restablecidos.

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE LA OFICINA PRINCIPAL DE BOGOTÁ**

**GERMAN RAMOS CRUZ**

C.C. # 5.999.748

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE LA COSTA ATLÁNTICA (BARRANQUILLA Y BOCAS DE CENIZA, SANTA MARTA y CARTAGENA)**

**PEDRO NOGUERA HERRERA**

C.C. # 4.976.749



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON LA APLICACIÓN DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA:**

**LEOPOLDO MEDINA** C.C. # 2.491.350

Proceso ordinario laboral de primera instancia, avocó el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, sentencia Nro. 083 del 26 de mayo de 1.992, se reconoce y ordena pagar la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación del causante, fallo al cual se le dio cumplimiento a través de los actos administrativos Nos. 9787 y 10694 de 1.992, los cuales fueron revocados mediante el acto administrativo Nro. 000809 del 16 de junio de 2010. Sin considerar la ejecutoria de dicha sentencia y su fuerza de cosa juzgada, la cual fue apelada en su momento por la Empresa y despachada desfavorablemente por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia de fecha 31 de julio de 1.992, no era aplicable el grado de jurisdicción de consulta.

**FRANCISCO ACEVEDO ASPRILLA** C.C. # 2.492.762

Proceso ordinario laboral de primera instancia, que avocó el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, fallo judicial de fecha 10 de diciembre de 1.992, ordena el reajuste de su pensión, revocada posteriormente, no era aplicable el grado de jurisdicción de consulta.

**FLAVIO PALACIOS** C.C. # 2.488.232

Proceso ordinario laboral de primera instancia, que avocó el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, providencia adiada 05 de marzo de 1.992, ordena el reajuste de su pensión, revocada posteriormente, no era aplicable el grado de jurisdicción de consulta.

**JUAN CLIMACO TORRES** C.C. # 1.523.810

Proceso ordinario laboral de primera instancia, que avocó el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, fallo del 02 de junio de 1.992, ordena el reajuste de su pensión, revocada posteriormente, no era aplicable el grado de jurisdicción de consulta.

**RICARDINO RIASCOS** C.C. # 2.487.781

Proceso ordinario laboral de primera instancia, que avocó el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, sentencia Nro. 276 del 30 de noviembre de 1.992, ordena el reajuste de su pensión, revocada posteriormente, no era aplicable el grado de jurisdicción de consulta.



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

**TEMA 20:- OMITE Y DESCONOCE LA ADMINISTRACIÓN DE LA UGPP LA IMPOSIBILIDAD DE COMPARTIR LAS PENSIONES DE VEJEZ RECONOCIDAS LEGALMENTE POR EL ESCINDIDO INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES CON LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN CONVENCIONALES RECONOCIDAS POR LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA.**

La UGPP, viene distorsionando la aplicación del artículo 128 de la actual codificación constitucional, y en su efecto, desnaturaliza jurídicamente el sentido literal y gramatical del acuerdo 049 de 1.990, aprobado por el Decreto 0758 de 1990, por el cual era forzosamente la aplicación de la compatibilidad de las pensiones reconocidas por el ISS, y las reconocidas por la empresa portuaria con fundamento en el respectivo acuerdo convencional, por la diversidad de su naturaleza, en vista que las primera; son de rango legales, obtenidas por pagos de cotización de semanas por los trabajadores y patronos y, las segundas; son de origen extralegal, establecidas en convenciones colectivas de trabajo, es decir, que se adquieren por tiempo de servicio laborado y la edad respectiva. En este caso, dichas pensiones son compatibles y exceptuados de la aplicación taxativa del artículo superior 128.

En ese orden, también omiten el Decreto 2879 del 17 de octubre de 1.985, que aprobó el acuerdo 029 del mismo año, que legalmente dio paso a la compatibilidad de las pensiones extralegales y las reconocidas por el escindido ISS, es decir, que a partir de la vigencia de esta normatividad son compatibles dichas pensiones, pero esta entidad estatal UGPP, viene haciendo retroactivo esta disposición legal, con plena violación del derecho del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ordenando dicha figura, para las pensiones reconocidas antes del 17 de octubre de 1.985, que por ministerio de esta disposición legal, no son compartibles, sino compatibles.

Se tiene entonces, que una pensión extralegal otorgada por un empleador oficial, es incompatible con la percepción de otra asignación que provenga del Tesoro, con forme a la prohibición legal y constitucional imperante (*Sentencia de casación laboral del 14 de febrero de 2005, radicado Nro. 24062, acta Nro. 14, Corte Suprema de Justicia*), entre otras.





# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA:**

**JESUS ANTONIO ZAPATA RODRIGUEZ.** C. C. Nro. 162.031

**LEONOR RIVERA DE ZAPATA.** C. C. Nro. 29.215.249.

Auto Nro. ADP 007504 del 08 de junio de 2016.

## **TEMA 21:- NEGACIÓN DE AUXILIOS MORTUORIOS**

### **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE LA COSTA ATLÁNTICA (BARRANQUILLA Y BOCAS DE CENIZA, SANTA MARTA y CARTAGENA)**

La UGPP mediante radicado 2021143000146681 del 27 de enero de 2021 alega como inconsistencia el no pago de dicho auxilio por el hecho de haber recibido ese beneficio como afiliado a una asociación y además haberse hecho dicha solicitud de reconocimiento del auxilio funerario mediante facturas por parte de la sustituta beneficiaria SARMIENTO DE ORTIZ CELMIRA C.C. #22.595.100 no siendo dicha ley excluyente. Siendo el auxilio en condición de afiliado a una asociación y el otro de ley sin compatibilidad alguna tal como cuando se recibe una pensión convencional y una pensión legal por aportes. Se da este mismo caso cuando la pensión es una convencional y una legal.

## **TEMA 22:- ORDEN SECUENCIAL DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES NEGADAS, MUY A PESAR QUE TANTO LAS SENTENCIAS COMO LAS CONCILIACIONES ESTAN DEBIDAMENTE EJECUTORIADAS Y AMPARADAS EN EL DECRETO 642 DE 2020, AHORA DESPUES DE TANTOS AÑOS VIENEN SIENDO NEGADOS COMO SON LOS CASOS:**

### **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE LA COSTA ATLÁNTICA (BARRANQUILLA Y BOCAS DE CENIZA, SANTA MARTA y CARTAGENA)**

<b>JOSE DE LOS REYES BLANQUICET FONSECA</b>	C.C. # 12.608.895
<b>CHARRYS MALDONADO EDGARDO ALBERTO</b>	C.C. # 851.514
<b>HERNANDO PIÑA SABALZA</b>	C.C. # 9.081.726
<b>VICTOR RAFAEL GARCÍA GULFO</b>	C.C. # 9.078.738
<b>MARGARITA FLOREZ DE MARRUGO</b>	C.C. # 33.134.711
<b>JOSE JOAQUÍN ORTIZ ROA</b>	C.C. # 3.776.038
<b>DAMIAN LIAM GONZÁLEZ</b>	C.C. # 3.796.160
<b>SAÚL FERNANDEZ MARTÍNEZ</b>	C.C. # 9.073.327
<b>MIRIAM COHEN BUELVAS</b>	C.C. # 33.140.337



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

MARCOS MACTOREL MENDOZA	C.C. # 9.070.198
MIGUEL ANGEL MATOREL	C.C. # 9.057.727
HUMBERTO PAJARO JINETE	C.C. # 9.080.497
WILLIAM PEREZ RODRIGUEZ	C.C. # 9.064.482
UBALDO ROSENSTAND ESQUIVIA	C.C. # 9.058.099
GUSTAVO ENRIQUE CAMACHO	C.C. # 9.052.262
JORGE SANTOYA ELLES	C.C. # 9.282.024

## PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE TUMACO - NARIÑO

CARLOS JESUS ANGULO	C.C. # 12.903.283 (Tumaco)
AMALARIT QUIÑONEZ BAGUI	C.C. # 12.901.313 (Tumaco)
VICTOR PORTOCARRERO	C.C. # 12.904.026 (Tumaco)
MARIA E. VALENCIA DE V.	C.C. # 12.903.710 (Tumaco)
ROMERO I. MORALES S.	C.C. # 5.357.078 (Tumaco)

**TEMA 23:- FALTA DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA DE LA UGPP PARA EL INICIO Y CONTINUIDAD EN EL COBRO DIRECTO DE PRESUNTOS MAYORES VALORES PAGADOS A PENSIONADOS Y/O BENEFICIARIOS SUSTITUTOS CUANDO DICHAS OBLIGACIONES SE ORIGINAN EN VIGENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESCINDIDO GIT. (NI LA LEY NI LOS DECRETOS OTORGAN DICHA COMPETENCIA A LA UGPP. LA CUAL DEBE SER REGLADA PREVIA Y BASADA EN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y DE LAS ACTUACIONES ART. 121 SUPERIOR. 5º DE LA Ley 489 DE 1998).**

El artículo 121 de la Constitución Política, establece que "...ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley"

El artículo 5º de la Ley 489 de 1998, prevé que "Los organismos y entidades administrativas deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la "ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo" (Se resalta)

El Decreto ley 4107 de 2011 "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social", artículo 63, estableció que la UGPP quedó facultada únicamente para asumir el "reconocimiento de las pensiones",



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

que antes eran del resorte del escindido GIT. Y precisa que las obligaciones pensionales que asume la UGPP deben serlo *"en los mismos términos"* del Decreto 1211 de 1999, en cuyo artículo 2º, se determinó que el escindido GIT, era responsable de la *"tramitación y autorización del pago de las obligaciones que conforman el pasivo laboral de la empresa Puertos de Colombia"*

Ni el Decreto ley 4107 ni en el Decreto 1211 de 1990<sup>[1]</sup>, prevén competencia alguna a la UGPP, para iniciar o continuar con los cobros que actualmente son competencia exclusiva del Ministerio de Salud y Protección Social, hoy Ministerio de Salud.

Para efectos de cobros de mayores valores pagados de más, por la propia Unidad, la UGPP solo cuenta con el Decreto 575 de 2013, *"Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias"*, expedido con base en las facultades del numeral 16 de artículo 189 de la C.P., y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998. Aquel decreto *-como los de su especie-*, no tienen *"...identificado claramente [su]... naturaleza jurídica..."* son *"...expedidos por el gobierno en ejercicio de esa atribución, como tampoco se ha podido determinar si estos decretos tienen vocación o no para sustituir normas legales preexistentes que le sean contraria"*<sup>2</sup>. Empero, aun así, a través de dichos decretos, el Gobierno Nacional NO PUEDE desconocer la *reserva constitucional* establecida en el artículo 48 Superior, que, para efectos de este interés, se resume, en lo siguiente:

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensionados ordenados de acuerdo a la ley. (Cfr. Decreto 1073 de 2002, Sent. SU 182 de 2019, y la Ley 1527 de 2012), por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada pensional.

En materia pensional, se respetarán los derechos adquiridos.

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho, o sin el cumplimiento de requisitos

<sup>1</sup>Por el cual se reglamenta el artículo sexto del Decreto 1689 de 1997 y se dictan otras disposiciones"

<sup>2</sup>CAMBIO DE OBJETIVOS, MODIFICACIÓN, TRASLADO Y SUPRESIÓN DE FUNCIONES DE ENTIDADES Y ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL EN PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN. Laura Ospina Mejía y Guillermo Sánchez Luque.



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

establecidos en la ley o en las convenciones. Actualmente se rige por los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003.

Significa todo lo anterior que, la "facultad", (prevista en el numeral 10 del artículo 6º del Decreto 575 de 2013)<sup>3</sup>, en la que dice sustentar la UGPP la potestad de COBRO DIRECTO de mesadas PENSIONALES pagadas de más, es decir, a través de descuentos sin autorización del pensionado [esto es, sin la expedición de un título ejecutivo ejecutoriado y, sin la aplicación de un procedimiento administrativo de cobro coactivo (Arts. 98 y s.s. C.P.A.C.A., Ley 1066 de 2006 y demás normas aplicables del Estatuto Tributario), o sin la activación del proceso ejecutivo judicial], es abiertamente ILEGAL; porque viola en forma directa el artículo 48 de la Constitución Política, y actualmente las reglas jurisprudenciales definidas por la Corte Constitucional a través de las Sentencias C-835 de 2003 y SU 182 de 2019, que no admiten la aplicación de descuentos de mesadas pensionales en forma directa por las administradores o entidades de previsión, pues éstas solo están facultadas, en forma excepcional, es para revocar unilateralmente el acto administrativo pensional obtenido a través de medios ilícitos.

Sin embargo, ha sido precisa y reiterada la postura de la Corte Constitucional, al sostener que la recuperación de dichos dineros pagados de más, con ocasión de conductas ilícitas, NO CONLLEVA la facultad de cobro directo de tales mesadas, porque para ello, la Administración debe acudir ante las autoridades judiciales.

Por lo anterior, se torna procedente el adelantamiento del medio de control de simple nulidad, en forma parcial, contra el numeral 10 del artículo 6º del Decreto Nacional 575 de 2013, específicamente, respecto de lo que a continuación se resalta:

**"10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y *suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados*" (Art. 6º Decreto 575 de 2013) [Se resalta]**

<sup>3</sup> 10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y **suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados**" (Art. 6º Decreto 575 de 2013) [Se resalta].



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

Y si la UPGP, procede a adelantar procesos ejecutivos judiciales, o procedimientos administrativos de cobro coactivo, teniendo como presunto soporte una resolución (acto administrativo) que determinó un mayor valor en favor de la Administración ANTERIOR y a cargo del PENSIONADO, el ejecutado debe proponer la **PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA**, por haber transcurrido más de cinco años sin que la Administración haya iniciado actos para ejecutarlo (*Núm. 3º Art. 91 CPACA*).

El anterior fundamento debe alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago, y no como EXCEPCIÓN (*Arts.430 C.G.P., y 831 E.T.*).Y contra de la sentencia desfavorable al pensionado que se profiera dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Adicionalmente, respecto al deber de recaudo de cartera previsto en la Ley 1066 de 2006, para las entidades públicas, dicho deber admite excepciones como la prevista en el artículo 2.5.6.3. Del Decreto 445 de 2017, que establece las tipologías para la declaratoria de "**cartera de imposible recaudo**", definiendo, entre otras: (i) la caducidad de la acción; (ii) la prescripción; y (iii) la pérdida de ejecutoria del acto administrativo que le dio origen. Causales que deben solicitarse por parte del pensionado.

## **PENSIONADOS AFECTADOS CON ESTAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA:**

**HERNAN VANEGAS TORRES** C.C. # 6.154.276

Sentencia del 07 de junio de 1993. Revoca sentencia. Reintegros. Valores pagados demás por la administración. No era procedente la aplicación del artículo 69 del C. de P. del T. Grado Jurisdiccional de Consulta.

**ARCADIO MONTAÑO** C.C. # 2.545.160

Resolución administrativa Nro. 001712 del 30 de noviembre de 2009. Ordena reintegro de sumas pagadas de más.

**PIO RODRIGUEZ** C.C. # 2.497.362

Resolución administrativa Nro. 000131 del 01 de marzo de 2005. Se da aplicación a una sentencia. Se da cumplimiento a un fallo Sala de Descongestión Laboral de Bogotá. Se ordena el reintegro de unas sumas pagadas demás por la administración



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

**VITALIA CAMACHO BONILA** C.C. # 29.213.205

**LAMBERTO BUENO BRAVO** C.C. # 6.148.969

Sentencia de primera instancia 064 del Juzgado 1º laboral del Circuito de Buenaventura. Se da cumplimiento a un fallo de la Sala de Descongestión Laboral de Bogotá.

**PEDRO MANUEL ARCE MOSQUERA** C.C. # 4.832.412

Resolución administrativa Nro. RDP. 019687 del 20 de mayo de 2015. Caso Penal. Manuel Heriberto Zabaleta Rodríguez. Afecta el valor de la pensión, ordena pagar valores cancelado demás por la administración.

**FULVIO EMILIO CALVO TANGARIFE** C.C. # 1.414.970

Sentencia 103 del 29 de septiembre de 1992, se revoca por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, con fallo 037 del 30 de junio de 2009.

Resolución administrativa Nro. 001502 del 15 de noviembre de 2011, se ordena reintegro de valores pagados demás por la administración.

La jurisprudencia también ha concluido que para honrar el principio de la "buena fe" que debe presidir las relaciones de la administración con el ciudadano, los errores del Estado, bien sean por acción o por omisión no pueden afectar los derechos de los particulares ni mucho menos carecer de consecuencias jurídicas. Al punto que si por una decisión o un acto de la misma autoridades se induce al particular a llevar a cabo una conducta que termine lesionando sus intereses o derechos, le corresponde al Estado restablecer el derecho conculcado al administrado para lograr el carácter sublime de la buena fe con que actuó el particular. Como en efecto los casos de los temas puestos a consideración de este organismo de control constitucional.

La "buena fe", como regla general de derecho constitucional es norma superior y prevalece sobre la ley, al mismo tiempo que sirve de criterio interpretativo de ella. La autoridad administrativa debe de abstenerse de conculcar un derecho al ciudadano, apelando al respeto de la buena fe.

Los anteriores temas enumerados y en donde en algunos relacionamos nombres y cédulas de los afectados son apenas unos ejemplos de pruebas de los miles de pensionados afectados con violación al debido proceso, en donde también se encuentran enumerados algunos temas sin nombres para tomarlos de prueba y a la vez de ejemplos, precisamente no se dio porque la entidad de



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

la UGPP, nos negó mediante oficio radicado No. 2021143000513771 de fecha 11 de marzo de 2021, enviado a esta Federación las resoluciones físicas de los miles de afectados; razón por la cual nos permitimos solicitar a usted si a bien lo considera necesario que dicha entidad les suministre la información pertinente de cada uno de los afectados en los anteriores puntos.

Realmente Doctores, nos preocupa que manteniendo tantas decisiones a favor de los derechos vulnerados, todavía la Procuraduría en lo disciplinario no haya encontrado las pruebas necesarias siendo todas ellas señaladas en los distintos fallos tanto de sentencias de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y la misma Procuraduría donde señalan sus ilegalidades; no obstante el drama humano que hay detrás de cada ilegalidad y violación al debido proceso; no solo con el pensionado, sino con su núcleo familiar. Paradójicamente, estos vejámenes contra adultos mayores pensionados suceden; no obstante prevalecer un amparo especial según la constitución. Lo que tratamos de lograr es que la Procuraduría en lo disciplinario no se rezague, precisamente por los consecuentes perjuicios a que esto conlleva en los ciudadanos de bien, demostrado durante muchos años de trabajo con honestidad.

Los anteriores indicadores de estigmatización se dieron con el torrente de información amañada y criminal que diariamente publicaban los medios. Todo con el propósito de contrarrestar la entrega de los Puertos a los gremios económicos y a los particulares, incluidos los políticos de cada región, trasmitiéndose a la ciudadanía una información equivocada de la realidad.

Esta es una situación que se viene tratando e investigándose desde hace muchos años con pronunciamientos que no se han acatado por parte de la UGPP, emanados de la Procuraduría y en sentencias de Tribunales, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, haciendo responsable de esas actuaciones ilegales a los funcionarios tanto del desaparecido GIT como ahora la UGPP, sin medir las graves consecuencias de sus incompetencias, todas ellas repetimos contra adultos mayores con 70 y más de cien años de edad, amparados de manera especial por la constitución; sin embargo, todavía a estas alturas estos funcionarios continúan jugando de manera irracional, recibiendo beneficios a costa del daño causado a otros, han pasado 20 años violándonos los derecho de norma convencional y constitucional de los pensionados. Al mismo tiempo contribuyendo agudizar un problema social de graves características de empobrecimiento, hambres y



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

muerres que hoy por hoy vivimos los integrantes de nuestro gremio de pensionados.

Además, el Congreso De La República mediante ley 1ª de 1991 aprobó y ordenó la liquidación de la empresa puertos de Colombia, manteniendo en dicha ley todo el cuidado necesario para que nos quedaran amparados todos los derechos de los trabajadores tanto oficiales como empleados públicos; igualmente así lo reconoció la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-013 de 1991, considerando como exequible dicha ley 1ª de 1991 complementada esta con los decretos Nos. 035,036 y 037 de fecha enero 3 de 1992, inclusive permitiéndole a la empresa con consentimiento del Estado firmar una Convención Colectiva De Trabajo donde se acordaron y precisaron procedimientos y derechos extralegales que facilitaron esa liquidación en un ambiente de paz laboral y entendimiento entre las partes; Foncolpuertos por su parte entendió y cumplió su función misional y procedió a liquidar y pagar las acreencias pendientes en cumplimiento de la ley y dichos decretos, esto no quiere decir, que no se hubieran presentado actuaciones de inconsistencias e ilegalidades que dieran lugar a investigaciones; sin embargo, la misma Fiscalía refiriéndose a lo anterior al expresar en algunas de sus decisiones que dichos hechos no pueden haber dado lugar, a que todas las actuaciones se involucrara a todo el gremio. Además, este hecho se utilizó para prolongar durante más de 20 años so pretexto de revisar dichos actos administrativos, que al no encontrar las pruebas, está obligada la entidad a devolver lo retenido ilegalmente, por no estar probada ninguna actuación ilegal en dichos procesos, además, lo han manifestado con toda contundencia dichas decisiones jurídicas, que los pensionados no hacen parte de dichos procesos, ya que los judicializados son los distintos ex directores de Foncolpuertos y no los pensionados.

**PD: En todos los temas enumerados hay violaciones al debido proceso e ilegalidades al acto propio, inclusive así aparezca enumerado sin ejemplos, en razón de las dificultades para obtener la documentación de los afectados por parte de la UGPP, quien tiene en custodia la responsabilidad del archivo, además las dificultades que se presentan en medio de la pandemia. Igualmente queremos resaltar en el orden de prioridades de los puntos se encuentran los siguientes:**

1. Pensionados por fuera de nómina tanto trabajadores oficiales como empleados públicos. (correspondiente al tema No. 3 de la relación general).





# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

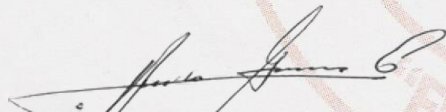
Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

2. Rebaja de pensión por reajuste de ley 4ª (correspondiente al tema No. 7 de la relación general).
3. Indexación de la primera mesada, (correspondiente al tema No. 2 de la relación general).
4. Suspensión y rebaja de mesadas amparadas en sentencias y conciliaciones administrativas debidamente notificadas y ejecutoriadas. (correspondiente al tema No. 8 de la relación general).
5. Topes pensionales (correspondiente al tema No. 6 de la relación general).
6. Compensaciones (correspondiente al tema No. 9 de la relación general).
7. Levantar medidas cautelares y restablecer sus derechos, tomadas en los procesos seguidos a los ex directores de Foncolpuertos, por haber transcurrido más de cinco años, *Numeral 3, art. 91 C.P.A.C.A.*

De Ustedes, Honorables Procuradores,

Cordialmente,

  
**ANSELMO GOMEZ ELGUEDO**  
Presidente

  
**EDUARDO PAJARO MONTENEGRO**  
Secretario General

**Anexos:** Resoluciones de los pensionados que están en este escrito a manera de ejemplo y como prueba de los miles de casos que existen.